

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21.



TRABAJO FINAL DE GRADUACION.

“Un análisis de las implicancias jurídicas del juicio abreviado”.

TEMA: “Impacto del juicio abreviado en el procedimiento penal”.

ALUMNO: Casas, Luis Federico.

Carrera: Abogacía.

Año: 2011.

RESUMEN.

Impacto del juicio abreviado en el procedimiento penal.

Este trabajo final de graduación se realizó en torno al estudio de un tema relacionado al derecho penal y se trata concretamente de una opción que da el código procesal penal de la nación de realizar un procedimiento penal distinto al previsto para un procedimiento normal. Se trata de un trámite acotado en el cual siempre y cuando se cumplan algunos requisitos establecidos en la ley se logra una sentencia sin tener que realizar la etapa del debate que está presente en un procedimiento común.

Concretamente se realiza un estudio de las implicancias jurídicas del juicio abreviado, que consiste en un procedimiento creado por la ley 24.825 e incluido en el código procesal penal de la nación en el artículo 431 bis. Dicho procedimiento consiste en la posibilidad que tiene el imputado de admitir la existencia y su participación en el hecho o delito que se le imputa y prestando conformidad, en la calificación legal y pena que solicita el Ministerio Público para, que no sea necesario que se someta a la realización de la audiencia de debate y que el tribunal de juicio dicte sentencia conforme a lo admitido.

Se trata de analizar la figura del juicio abreviado, su incidencia en la sociedad, en los tribunales de justicia penal prestando atención a cada paso procesal que exige la ley ritual, a la discusión doctrinaria que existe en torno al tema y las consecuencias que ocasiona la aplicación de un procedimiento abreviado en el proceso penal.

Luego de tratar cada uno de los temas centrales del procedimiento, sus aplicaciones y sus consecuencias se enuncia una conclusión con la intención de que quien lea el trabajo pueda evaluar los aspectos negativos y positivos del juicio abreviado y realizar su propia valoración para entender si se trata de una ley cuya aplicación fue beneficiosa o perjudicial para el procedimiento penal.

Impact of shorten trial penal proceedings.

This final thesis has a criminal law as main topic, specifically is a depth study of the option that gives the Argentina criminal procedural code to conduct a criminal proceeding different than expected for a normal procedure.

This is a delimit procedure in which if the main requirements established by the law are respected is possible achieve a judgement without normally and common proceedings.

Basically, a study of the legal implications of the shortened trial, which is a procedure created by Law number 24,825 and included in the Argentina criminal procedure in this Article 431 bis. This procedure gives to the accused the possibility to admit the existence and participation in the act or offense in which he is charged and providing compliance in the legal classification and sentence applying to the Public Ministry. So, with this procedure is not necessary make a common trial and a long discussion.

The main topic of this work is analyze shorten trial, his impact in our society, in the judges court considering each procedural and law requirement.

Also I study here the doctrine, common and the impact and importance caused by the application of summary procedure in the process of criminal procedures.

After this study on depth about this kind of topics I make a final consideration where the aim is give to different readers the possibility to arrive to his own opinion as positives or negatives consequences in criminal procedure.

INDICE GENERAL.

	<u>PAG.</u>
I. Índice General.	3
II. Introducción	5
III. Justificación del tema elegido.	7
IV. Antecedentes legislativos nacionales.	10
V. Antecedentes en el derecho comparado.	12
VI. Análisis del Artículo 431 bis, del Código Procesal Penal de la Nación.	13
- Inicio del procedimiento abreviado	14
- Oportunidad del pedido.	14
- Tiempo en el cual puede solicitarse la aplicación del instituto	16
- Supuestos de procedencia	20
- Conformidad del imputado	24
VII. Procedimiento ante los tribunales federales	25
- Etapas del procedimiento abreviado	27
- Diferencia con el procedimiento penal común y con otros institutos	28
- Audiencias	32
- Calificación Legal	34
- Sentencia- Pena	39
- Intervención de la querrela	42
- Recursos	45
VIII. Discusiones en torno a su constitucionalidad	48
IX. Posiciones que se manifestaron en contra del juicio abreviado	51
- Posición 1	
- Nuestra Posición.	
- Posición 2	
- Nuestra Posición.	
- Posición 3	

- Nuestra Posición.
- Posición 4
- Nuestra Posición.
- Posición 5
- Nuestra Posición.
- Posición 6

X. Fundamentos actuales receptados por el autor del presente Trabajo que favorece el Juicio Abreviado.	64
XI. Conclusiones	68
XII. Bibliografía	71

Título: “Un análisis de las implicancias jurídicas del juicio abreviado”.

Tema de investigación: “Impacto del juicio abreviado en el procedimiento penal”.

INTRODUCCION

El juicio abreviado fue incluido en el CPPN mediante Ley 24.825, introduciendo el artículo 431 bis a la ley ritual, norma sancionada y promulgada en el año 1997. El objeto de la ley era simplificar algunos procesos penales suprimiendo la mayor parte del debate; sin embargo, al modificarse sustancialmente la estructura del proceso penal muchos juristas y doctrinarios acusaron este instituto de ser inconstitucional.

Como ya se anticipó anteriormente el proceso penal abreviado, está regulado por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación el cual dispone según Publicación del Boletín Oficial de fecha 18/6/97, que dice:

1) SI EL MINISTERIO FISCAL, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 346, ESTIMARE SUFICIENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD INFERIOR A SEIS AÑOS, O DE UNA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, AÚN PROCEDENTE EN FORMA CONJUNTA CON AQUELLA, PODRÁ SOLICITAR, AL FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO, QUE SE PROCEDA SEGÚN ESTE CAPÍTULO.

EN TAL CASO, DEBERÁ CONCRETAR EXPRESO PEDIDO DE PENA.

EN LAS CAUSAS DE COMPETENCIA CRIMINAL (Artículo 32), EL ACUERDO A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS 1º y 2º DEL ARTÍCULO 431 bis, PODRÁ TAMBIÉN CELEBRARSE DURANTE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL JUICIO, HASTA EL DICTADO DEL DECRETO DE DESIGNACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DEBATE (Artículo 359).

2) PARA QUE LA SOLICITUD SEA ADMISIBLE DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LA CONFORMIDAD DEL IMPUTADO, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN DE

AQUEL, DESCRIPTAS EN EL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO, Y LA CALIFICACIÓN LEGAL RECAÍDA.-

A LOS FINES DE ESTE ARTICULO Y EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, PERO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL DEFENSOR DESIGNADO, EL FISCAL PODRÁ RECIBIR EN AUDIENCIA AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR, DE LO QUE SE DEJARÁ SIMPLE CONSTANCIA.

3) EL JUEZ ELEVARA LA SOLICITUD Y LA CONFORMIDAD PRESTADA, SIN OTRA DILIGENCIA, AL TRIBUNAL DE JUICIO, EL QUE TOMARA CONOCIMIENTO DE VISU DEL IMPUTADO, Y LO ESCUCHARA SI ESTE QUIERE HACER ALGUNA MANIFESTACIÓN. SI EL TRIBUNAL NO RECHAZA LA SOLICITUD, ARGUMENTANDO LA NECESIDAD DE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O SU DISCREPANCIA FUNDADA CON LA CALIFICACIÓN LEGAL ADMITIDA, LLAMARA A AUTOS PARA SENTENCIA, QUE DEBERÁ DICTARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS. SI HUBIERA QUERELLANTE, PREVIO A LA DECISIÓN DE CUALQUIERA DE ESTAS DECISIONES, LE RECABARÁ SU OPINIÓN, LA QUE NO SERÁ VINCULANTE.

4) SI EL TRIBUNAL DE JUICIO RECHAZA EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO, SE PROCEDERÁ SEGÚN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMÚN, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 354 o 405, SEGÚN CORRESPONDA, REMITIENDOSE LA CAUSA AL QUE LE SIGA EN TURNO

EN TAL CASO LA CONFORMIDAD PRESTADA POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, NO SERÁ TOMADA COMO UN INDICIO EN SU CONTRA, NI EL PEDIDO DE PENA FORMULADO VINCULA AL FISCAL QUE ACTÚE EN EL DEBATE.

5) LA SENTENCIA DEBERÁ FUNDARSE EN LAS PRUEBAS RECIBIDAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y EN SU CASO EN LA ADMISIÓN A QUE SE REFIERE EL PUNTO 2, Y NO PODRÁ IMPONER UNA PENA SUPERIOR O MÁS GRAVE QUE LA PEDIDA POR EL MINISTERIO FISCAL. Regirá el artículo 399.

6) CONTRA LA SENTENCIA SERÁ ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN SEGÚN LAS DISPOSICIONES COMUNES.

7) LA ACCIÓN CIVIL NO SERÁ RESUELTA EN ESTE PROCEDIMIENTO POR JUICIO ABREVIADO, SALVO QUE EXISTA UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN TAL SENTIDO, AUNQUE SE PODRÁ DEDUCIR EN SEDE CIVIL.

SIN EMBARGO QUIÉNES FUERON ADMITIDOS COMO PARTES CIVILES PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA MEDIDA QUE LA SENTENCIA PUEDA INFLUIR SOBRE EL RESULTADO DE UNA RECLAMACIÓN CIVIL POSTERIOR.

8) NO REGIRA LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO EN LOS SUPUESTOS DE CONEXIÓN DE CAUSAS, SI EL IMPUTADO NO ADMITIERE EL REQUERIMIENTO FISCAL RESPECTO DE TODOS LOS DELITOS ALLÍ ATRIBUÍDOS, SALVO QUE SE HAYA DISPUESTO LA SEPARACIÓN DE OFICIO.-

CUANDO HUBIERA VARIOS IMPUTADOS EN LA CAUSA, EL JUICIO ABREVIADO SOLO PODRÁ APLICARSE SI TODOS ELLOS

Ignacio Tedesco para resumir el procedimiento escribe el siguiente párrafo:

“consiste, en síntesis, en la posibilidad del imputado en admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquel, y prestar conformidad, en consecuencia, sobre la calificación legal y la pena solicitado por el representante del Ministerio Público para, de esta manera, no llevar adelante la audiencia de debate público y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, que se dicte sentencia conforme lo pactado”¹

Con lo que expresa la norma se entiende que se trata de un acuerdo entre el Fiscal y el imputado sobre la sanción penal a aplicar en el caso concreto, y al tener un acuerdo sobre la pena se evita el debate en el proceso. Pero es importante tener en cuenta que; rigiendo en nuestro sistema los principios de la “verdad” real y de la “legalidad”, no podrá pactarse con el órgano acusador nada respecto a los hechos ni a la calificación legal. El contenido del pacto solo podrá referirse a la cuantía de la pena a aplicar.

El propósito del instituto es evitar el juicio oral y público, en lo casos que sea legalmente posible, y así lograr sentencias en un lapso razonable, con un ahorro de energía y recursos jurisdiccionales.

JUSTIFICACION DEL TEMA ELEGIDO

¹ TEDESCO, Ignacio F., Algunas precisiones en torno al Juicio abreviado y el privilegio contra la Autoincriminación, p.2.

La magnitud de problemas que enfrenta la Justicia Penal, rostro visible de la organización estatal, genera críticas que cuestionan la eficacia del estado para resolver problemas.

Muchas veces el estado no dio satisfacciones de los reclamos de la sociedad, muchas veces el delito permanece impune, muchas veces el reclamos de Justicia llega tarde; esto genera insatisfacción por parte de la sociedad que tarde o temprano de alguna manera se hace sentir, reclamando su insatisfacción, o proponiendo soluciones. Algunas veces la indignación social ante ciertos temas reclama soluciones inmediatas, y si el estado no las puede brindar, sobreviene el fracaso del gobierno y el desprestigio de sus autoridades. Es allí donde otros estamentos del estado deben intervenir , convencidos que el proceso penal como la aplicación de penas no influyen en la disminución de los índices delictivos de la comunidad, como podría influir un proyecto educativo que eleve el nivel cultural y los valores de la sociedad o cualquier otra forma eficaz de combatir el delito y la marginalidad.

Estamos en presencia de una problemática social diversa: 1) La existencia del delito y su impunidad. Ejemplo: La cantidad de delitos contra la propiedad cuyas denuncias e investigaciones no avanzan, llegando en algunos casos los damnificados ni siquiera a formular denuncia. 2) La sensación social de una justicia que no llega o llega tarde, creando el desánimo y la frustración. 3) El reclamo social que en algunas oportunidades puede traducirse en Justicia por mano propia. Ahora bien frente a esa problemática se propone desde el trabajo la presencia estatal en el proceso penal con la existencia –entre otras del Juicio abreviado-, que brinde soluciones a la problemática que presenta el derecho penal. No obstante el problema DELITO subsiste. Es decir que el Juicio abreviado probablemente soluciona aspectos de la realidad diaria traducidos en exceso de trabajo por los tribunales de Justicia y solución a procesos donde el imputado debe encontrar la resolución a través de la sentencia, soluciones estas desde el derecho procesal. Pero el problema central de la sociedad que es el delito (del cual se encarga el derecho penal), o la seguridad personal (política de seguridad) subsiste, por pensamos como disminución de los índices delictivos de la comunidad UN PROYECTO EDUCATIVO QUE ELEVE EL NIVEL CULTURAL Y LOS VALORES DE LA SOCIEDAD, dejando abierta la política de seguridad que proponga la clase dirigente, por ello se dice: O CUALQUIER OTRA FORMA EFICAZ DE COMBATIR EL DELITO Y LA MARGINALIDAD. Probablemente las sociedades que han combatido

eficazmente el delito, no lo han realizado desde el derecho procesal, ni penal, sino justamente allí: Elevando el nivel educativo de la población.-

Es el estado quien debe dar respuesta a la violación de la norma; y debe hacerlo en tiempo oportuno. Es allí donde se encuentra ante la encrucijada de tribunales excedidos de trabajo, presupuestos insuficientes, requiriendo soluciones en tiempos aceptables por parte de la sociedad. Entonces sobreviene la existencia de institutos que, fundados en esos inconvenientes sociales y estatales, brindan respuesta a aquellos reclamos de justicia.

Entre esos institutos encontramos el Juicio Abreviado

El instituto que crea la Ley 24.825 ha sido objeto de diversas críticas y reflexiones todas ellas con un largo desarrollo doctrinario, algunas de ellas son:

a) LA VERDAD: se cuestiona si con el juicio abreviado se alcanza una “verdad real” o una “verdad consensual”.

b) FORMALIDAD: ¿La supresión del debate no atenta contra el principio de debido proceso? ¿La Suspensión de la prueba no deja de lado la oralidad que caracteriza el proceso penal?

c) POSIBLE INDUCCION AL IMPUTADO: se argumenta que la celeridad procesal que busca el juicio abreviado puede llegar a inducir al imputado a declarar contra si mismo para acceder al beneficio.

d) ALTERNATIVAS: ¿Es la mejor solución que el estado puede brindar a los saturados tribunales de Justicia?

e) CONSTITUCION: Se acusa al juicio abreviado de ser inconstitucional por atentar contra principios constitucionales que emergen del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Es evidente que el análisis de cada una de estas cuestiones implican un cuestionamiento a la ley que crea el Juicio Abreviado, a la Sociedad y al Estado, es por ellos que este trabajo intenta desarrollar el controvertido tema del “Juicio Abreviado”, analizando las diferentes posturas doctrinarias con sus antecedentes y así poder entenderlas y tomar una postura propia. Siendo importante destacar, que consideramos que lo que merece mayor debate y claridad es la constitucionalidad del Juicio Abreviado, por la gravedad institucional que traería que se declarara inconstitucional un procedimiento que hace años influye en los procesos penales.

Esta claro al estudiar el tema en detalle se presenta como central la cuestión de confrontar por un lado las intenciones de los legisladores en flexibilizar un procedimiento penal que satura a los tribunales de trabajo provocando un fuerte impacto en la sociedad y por el otro, la constitucionalidad del instituto que en caso de que la norma fuera inconstitucional generaría un problema cuyas implicancias se procuran analizar.

Antecedentes del Juicio Abreviado.

El instituto incorporado a la legislación mediante la ley 24.825 fue una novedad en la legislación procesal nacional, sin embargo, el juicio abreviado ya contaba con una trayectoria reconocida en el ámbito internacional y algunas provincias argentinas lo habían incorporado en sus códigos y otras lo habían proyectado.

Tanto en el ámbito nacional como en el internacional, el procedimiento encuentra muchos antecedentes. Entre ellos, tal vez el mas conocido es el instituto plea bargaining, que como se explicara luego surge en Estados Unidos y motivo ordenamientos procesales a nivel provincial en Argentina.

Antecedentes nacionales.

Uno de los primeros antecedentes nacionales serios en Argentina fue lo que se conoció como “procedimiento monitorio” que aparecía en un proyecto de ley del poder ejecutivo del año 1986 conocido como proyecto Maier y consistía en un procedimiento especial para los delitos en que el fiscal pedía escasa pena o de escasa multa y si el imputado prestaba conformidad se podía dictar sentencia directamente.

Este proyecto del ejecutivo, sufrió reformas que agregaron requisitos como la aceptación por parte del imputado de los hechos acusados por el fiscal y elevaron el tope de la pena a dos años de prisión.

Otro antecedente data del año 1993 inserto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y llevaba el nombre de “procedimiento abreviado”.

También la provincia de Córdoba creyó conveniente incorporar primero como un decreto y luego ratificarlo por ley sufriendo algunas reformas que a la fecha subsisten en el texto del artículo 415 del código procesal de la provincia de Córdoba que

dice así: “Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Tribunal, el Fiscal y los defensores. En tal caso, la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare con respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios”²

La doctrina nacional por un lado se manifestó en contra del juicio abreviado, con fundamento en la inobservancia o repugnancia a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional; otros autores también fundamentaron su postura contraria poniendo en duda la “verdad real”, manifestando que: “No es un conocimiento de lo real, ni mucho menos de lo absoluto, sino, una plausibilidad verosímil, ajustada reglas apreciativas, que implican formas de mutuo control, sobre cuya validez debe insistirse”³

Es importante adelantar que a partir de la reforma constitucional de 1994, los tratados internacionales adquieren supremacía legal. Es por eso que hay que tener en cuenta que se dice sobre el debido proceso en los tratados internacionales.

No solo se escucharon voces doctrinarias en contra, sino, también voces a favor y en su momento fue el mismo Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien manifestó: “el proceso penal abreviado concierne a un ámbito directamente vinculado al perfeccionamiento y a la consolidación de nuestro régimen republicano de gobierno, como lo es instaurar las instituciones y los procedimientos que sean apropiados para que el poder judicial pueda cumplir eficazmente su función”⁴.

Lo cierto es que hoy el procedimiento abreviado tiene vigencia y aparece como una solución acorde a la velocidad que la vida de la sociedad reclama, a pesar, de haber tenido que luchar contra el ritualismo del debate y contra la discusión de si se respetan adecuadamente con él las garantías constitucionales.

Es bueno aclarar que al hablar de ritualismo del debate no se lo hace en un sentido despectivo o con intenciones de desacreditarlo, pero, hay procesos penales

² *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Anotado.*

³ VÁZQUEZ ROSSI – *DERECHO PROCESAL PENAL – Tomo II – 1997.*

⁴ Nazareno, Julio S.: “El proceso penal abreviado y el juicio por jurados”, en *LL*, 16/10/97.

donde frente a la abrumadora existencia de los hechos soportados en una contundente prueba de cargo se puede evitar el debate. Por ejemplo: un capsulero o camello, tiene poco que discutir y escasa o nula posibilidad de llegar a una sentencia absolutoria. Ante esto se hace presente el estado evitando lo que llamamos ritualismo del debate que en la practica implica que cuando los hechos en el proceso lo indican se aconseja la vía del procedimiento abreviado. Y como hipótesis contraria seria la realización del debate con la producción de una prueba que llevaría a una sentencia de condena. Ergo la estación procesal alcanzada es la misma y el resultado idéntico.

Antecedentes en el derecho comparado.

En el orden internacional ya existían tipos de procedimientos procesales acotados específicamente en Alemania, España, Portugal e Italia.

En Alemania y España existía el proceso por mandato (aplicable a los delitos cuya pena máxima no supere los dos años) y el procedimiento acelerado (aplicable mayormente para los casos de flagrancia o violencia cuya condena a pena privativa no supere el año).

Italia reformó su ordenamiento procesal en el año 1989 y en ese momento establece varios procesos especiales que tienen relación estructural con el juicio abreviado que ocho años después se implementa en Argentina.

Portugal ya en su reforma al código del año 1987 incorporaba algunos procesos sumarios.

Merece una mención aparte la discusión doctrinaria en Italia en cuanto a las críticas que recibieron los procesos abreviados, y cabe destacar que la doctrina mayoritaria apoyó esta tendencia gracias a que pudo comparar las tendencias positivas de los procesos acotados en otras naciones europeas.

Centrándose en el juicio abreviado de nuestro país, este instituto llega por la fuerte influencia del derecho norteamericano que tiene en su legislación lo que se conoce con el nombre de plea bargaining que es un claro exponente de un proceso con consenso y negociación.

El plea bargaining que influyo tanto en las legislaciones provinciales como en el código Procesal Penal de la Nación y consiste en; un pedido al Juez de una reducción de

hasta un tercio de la pena, si es que se reconoce la culpabilidad. Este acuerdo que se realiza con el juez es solo posible en hechos delictuosos u ofensas leves.

Por ultimo es bueno advertir que en la última década se han verificado procedimientos abreviados en países de America como Guatemala, Panamá, Costa Rica, El salvador y Brasil.

Análisis del Artículo 431 bis, del Código Procesal Penal de la Nación.

Inicio del procedimiento penal abreviado.

Del artículo 431 bis surge que el Ministerio Fiscal tiene facultades para iniciar el procedimiento abreviado, pero, el artículo no limita ese derecho a la defensa, en realidad no habla de límites por lo que se podría entender que el imputado podría proponer la aplicación del instituto. Resultara en consecuencia que el acuerdo, sea iniciado por el fiscal, en la oportunidad prevista por el artículo 346, sin perjuicio de que también pueda iniciarlo el defensor.

Sea propuesto por el fiscal o por el defensor con la conformidad del imputado, esa conformidad es la manifestación de una decisión personal del acusado de poner fin a un proceso penal mediante un tramite especial.

El inciso segundo de la norma procesal recepta que la solicitud de proceso abreviado debe estar sometida a la decisión del imputado y dicha decisión debe ser libre ante el control del Defensor, el Fiscal y el Tribunal, en la audiencia de visu, por eso la ley exige que: “EL TRIBUNAL DE JUICIO TOMARA CONOCIMIENTO DE VISU DEL IMPUTADO, Y LO ESCUCHARA SI QUIERE HACER ALGUNA MANIFESTACIÓN”.

Aquí se manifiesta plenamente que el imputado tiene la libertad de decidir frente al tribunal. En la audiencia que es publica, aún de visu, donde el imputado asiste sin ninguna coacción, donde puede aún retractarse de la decisión del procedimiento abreviado, y el expediente no sigue en camino; de modo que el estado cuenta con distintos momentos en los que puede corroborar que en la decisión del imputado existe libertad y conformidad, toda vez que el procesado puede manifestar ante el tribunal la manifestación que considere, y el órgano jurisdiccional por las funciones de contralor

usando la libre convicción puede certificar, que esos requisitos ineludibles se han cumplido. La conformidad del imputado implica aceptar la existencia del hecho descrito por el fiscal, su participación, la calificación legal asignada y la pena “estimada” por aquél. La conformidad en este instituto, significa un acto procesal unilateral, sin intervención de las demás partes. Participa la Defensa que tiene la carga de explicar al imputado las características del Procedimiento abreviado, sus ventajas y desventajas, conveniencias e inconveniencias, y no asumir ninguna posición sin antes recibir instrucciones de su asistido; esta conformidad acompañada de la libertad debe ser controlada por el órgano que juega un papel importante en este procedimiento “Porque el Juzgador no es un mero espectador pasivo, quedando siempre a salvo el control sobre la conciencia del alcance respecto de la conformidad prestada, y sobre la libertad de decisión del acusado conforme”⁵

Oportunidad del pedido.

El juicio penal comprende dos etapas, la instrucción y el juicio.

En la etapa de instrucción se realiza una preparación al juzgamiento oral y consiste en la investigación de los hechos y en recavar pruebas que puedan justificar una elevación a juicio. El juez debe revisar si la instrucción esta hecha de manera adecuada y si decide el procesamiento del imputado, debe correr vista al querellante y al fiscal para que también evalúen la etapa de instrucción y se expidan al respecto, luego de eso se decidirá si corresponde sobreseer al imputado o elevar la causa a juicio, también se pueden señalar las diligencias que faltan en la etapa. Al finaliza la etapa de instrucción si el fiscal requiere la elevación a juicio, se dictara el auto de elevación circunscribiendo el objeto procesal al que debe acotarse la sentencia. Tenemos que mencionar que abra elevación a juicio siempre y cuando corresponda según el Ministerio Público Fiscal (Fiscal de Primera Instancia) solicite la clausura de la instrucción y requiere la elevación de la causa para el plenario (artículo 347 del CPPN). Ese acto fija el objeto procesal en la pretensión del Ministerio Público. De el por imperio del artículo 349 se debe correr vista a la Defensa, que tiene las atribuciones que le confiere el artículo 349 del ritual,

⁵ Ver Código Procesal Penal de la Nación – Anotado con Jurisprudencia – Por Sergio Luis Amadeo y Pablo Andrés Palazza – Comentario al artículo 431 bis del C.P.P.N., pagina 695 – Letra C Titulo LIBERTAD DEL JUZGADOR PARA CONTROLAR EL ALCANCE DE LA CONFORMIDAD - Editorial Depalma – Edición Marzo de 1999.-

entre ellas oponerse a la elevación a Juicio, instando el sobreseimiento. En el caso que la defensa se opuso (artículo 350), la norma procesal reclama al Juez el auto de elevación a Juicio

Es necesario aclarar que cuando decimos “El juez debe revisar si la instrucción está hecha de manera adecuada” se trata de un sistema de control al que tiende la legislación procesal penal, porque es el Juez de instrucción quien lleva adelante la instrucción y hay momentos en los que debe revisarse así mismo. Por ejemplo: Cuando de oficio declara una nulidad, o revisando su propio trámite dispone la ampliación de una indagatoria. Y cuando decimos el Juez debe revisar nos estamos refiriendo a dos momentos:

1) El Juez de Instrucción revisa si la instrucción esta completa. Por eso el artículo 346 del C.P.P.N. dice: **CUANDO EL JUEZ HUBIERE DISPUESTO EL PROCESAMIENTO DEL IMPUTADO Y ESTIMARE COMPLETA LA INSTRUCCIÓN.**

2) El Tribunal de Juicio recibe la causa y la revisa, por eso el CPPN dice: **RECIBIDO EL PROCESO, LUEGO QUE SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA INSTRUCCIÓN. ..**

En el caso del Juicio abreviado sobreviene otro revisar, o control establecido por el artículo 431 bis inciso 3) cuando dice: **EL JUEZ ELEVARÁ LA SOLICITUD Y LA CONFORMIDAD PRESTADA, SIN OTRA DILIGENCIA, AL TRIBUNAL DE JUICIO EL QUE TOMARA CONOCIMIENTO DE VISU DEL IMPUTADO. SI EL TRIBUNAL NO RECHAZA LA SOLICITUD ARGUMENTANDO LA NECESIDAD DE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O SU DISCREPANCIA FUNDADA CON LA ACALIFICACIÓN LEGAL ADMITIDA.-**

A la hora de hablar del control es bueno dejar en claro que en el sistema federal el juez revisa los actos del fiscal cuando es éste el que instruye o lleva adelante la investigación. En la gran mayoría de los casos es el propio juez el que lleva adelante la investigación o instrucción, y quien revisa los actos del juez es, en todo caso, su superior (la Cámara Federal) o en otros casos, el Tribunal Oral. Respecto de lo cual me permito agregar de mi parte el control que puede realizar la Cámara Nacional de Casación Penal, por ejemplo frente a una excarcelación denegada.-

La otra etapa es la del Juicio es el momento donde se intentará establecer si la persona acusada es penalmente responsable del delito que se le atribuye y si se funda en

pruebas sobreviene la condena y la consecuente imposición de una sanción (o medida de seguridad); o si tal responsabilidad no se prueba no se logra, sea porque se comprueba la inocencia o por la existencia de dudas al respecto, corresponderá su absolución.

Con relación al momento en el que puede solicitarse el Juicio Abreviado es cuando se formula el requerimiento de elevación a Juicio, si el fiscal cree que le corresponde una pena inferior a los 6 años de privación de la libertad, o de una pena no privativa de la libertad podrá solicitar que se realice el trámite del juicio abreviado. En esta solicitud de procedimiento abreviado hay que tener presente que el imputado, asistido por su defensor debe manifestar que esta de acuerdo en someterse a dicho proceso y el juez debe evaluar esa conformidad. En caso que el tribunal acepte el acuerdo no podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

La oportunidad procesal se extiende, como explicaremos luego, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

Tiempo en el cual puede solicitarse la aplicación del instituto.

El inciso primero, segundo párrafo del artículo 431 bis remite a las causas de competencia criminal federal, que tramitan ante los Tribunales orales. De la redacción de los dos primeros párrafos del artículo comentado surge la interpretación que el Juicio abreviado habría tenido en mira la Justicia Nacional en lo Criminal. El párrafo comentado abarca la competencia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, porque expresamente dice: “PODRÁ TAMBIÉN CELEBRARSE DURANTE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL JUICIO”. En nuestro entender no caben dudas que el procedimiento referido puede tener lugar en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, siendo aplicable en consecuencia todo el procedimiento establecido en la norma comentada, con la limitación que establece un límite temporal del procedimiento: “HASTA EL DICTADO DEL DECRETO DE DESIGNACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DEBATE” (Artículo 359).-

Igualmente resulta lógico preguntarnos ¿Desde cuando? y ¿Hasta cuando? se puede solicitar la aplicación del Juicio abreviado. La ley establece que en la oportunidad prevista por el artículo 346, que es el requerimiento de elevación a Juicio y la clausura

de la instrucción. De nuestra parte no encontramos inconveniente en que la figura del artículo 431 bis, pueda ser solicitada antes de esta etapa procesal. Desde el punto de vista de un legítimo derecho de defensa, del principio de legalidad de los actos procesales, del respeto a las instancias del proceso, para encaminar el procedimiento abreviado, básicamente es necesario contar con un auto de procesamiento, de no ser así no existe tipo legal descrito en la conducta, ni amenaza de pena a pedir, y el imputado no conoce que acción se le achaca. El segundo párrafo del artículo comentado brinda la posibilidad al fiscal de recibir en audiencia, en cualquier etapa de la instrucción, al imputado y a su defensor. Interpretado con lo dispuesto en el primer párrafo de la norma comentada; se entiende que es para hacerles conocer su propuesta, o la invitación de solicitar el procedimiento de juicio abreviado, para obtener la conformidad del encausado y su asistencia técnica, pero en todos los casos obrando con libertad y autonomía por parte del imputado y su defensa. Hasta aquí consideramos haber dado respuesta al primer interrogante y lo opinado hasta acá podemos respaldarlo en lo expedido por la CNCP, cuando dijo: “SI EL ARTÍCULO 431 BIS DEL CPPN, ESTABLECE QUE EN LAS CAUSAS DE COMPETENCIA CRIMINAL (Artículo 32), EL ACUERDO A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS 1 y 2, PODRÁ TAMBIÉN CELEBRARSE DURANTE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL JUICIO, HASTA EL DICTADO DEL DECRETO DE DESIGNACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DEBATE (Artículo 359), ES EVIDENTE QUE EL PRONUNCIAMIENTO CUYA ANULACIÓN SE PRETENDE, SE AJUSTA ESTRICTAMENTE AL TEXTO LEGAL. ADEMÁS, SI LA CORRECTA DOCTRINA ES AQUELLA EN CUYA VIRTUD EL DECRETO DE DESIGNACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DEBATE SOLO FUNCIONA COMO LÍMITE TEMPORAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, NO SOLO CUANDO SE HA PROVEÍDO LA PRUEBA PROPUESTA SINO TAMBIÉN CUANDO HA COMENZADO A DILIGENCIARSE LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTÉRPRETES, PUES ES LA SOLUCIÓN QUE CONSULTA UNA GENUINA VALORACIÓN DE ORDEN, PESA LA CONTRARIA ENTRAÑA, VISIBLEMENTE LA CONSAGRACIÓN DE UN MERO RITUALISMO, ENTONCES TAMBIEN DICHO FALLO SE ENCUENTRA A CUBIERTO DE LA TACHA QUE SE LE HA DIRIGIDO, PUES, PRECISAMENTE AQUELLA CITACIÓN YA SE HABÍA

PRODUCIDO”⁶.-

La norma procesal expresa hasta el dictado del decreto de designación de la audiencia para el debate, que: En primer lugar consideramos aplicable a todos los casos que hemos referido, por más que el límite de hasta cuando se encuentra ubicado en el segundo párrafo del primer inciso del artículo 431 bis, resulta de lógica interpretar que es aplicable a todas las posibilidades que puedan tramitarse por el Juicio abreviado. En segundo lugar resulta lógico que el legislador establezca un límite, que en el caso presente relación con el principio de economía, con especial referencia al de economía procesal tenido en cuenta al sancionar la ley. Así lo señalo en el debate parlamentario el entonces Diputado Nacional José I. Cafferata Nores, cuando dijo⁷:

“Pero la realidad indica que los erarios oficiales no están en condiciones de tramitar todos los asuntos penales por su intermedio”.-

No resultaría desacertado entender aplicable el instituto de Juicio abreviado hasta más allá de la fijación de la fecha de debate. En efecto: Al gran cúmulo de expedientes que tramitan en Juzgados y Tribunales Argentinos, se suma la otra realidad que en algunos casos no se cuenta con salas de audiencias suficientes para atender los casos sometidos a decisión de la Justicia, por lo que se ve en la practica, de fijar fechas de debate para varios meses posteriores, por ejemplo un año, librando las notificaciones y comunicaciones dos o tres meses antes de llegada la fecha señalada. En esos casos entendemos que no existe inconveniente para aplicar el procedimiento abreviado, considerando por lo tanto procedente su pedido y prosecución. Es razonable que el legislador no puede dar solución a casos como los comentados, es más consideramos de justicia liberarlo de la obligación de conocer la falta o carencia de salas para debates, la falta de jueces y todos los aspectos estructurales, complejos y que son de larga data en la Justicia, como un ejemplo de esto se puede analizar del Juicio de la AMIA que hubo que acondicionar o construir una sala de audiencias, con blindajes determinados. Como experiencia de ese Juicio que duro un tiempo prolongado, se modifico el CPPN, estableciendo entre otras reformas la existencia del cuarto Juez para algunas causas complejas. Creemos que el legislador pensó al momento de la creación del Juicio abreviado, que este instituto alivianaba la carga laboral de algunos Tribunales de

⁶ Ver CNCP – Sala III - Causa: Sosa, Ernesto Mario, s/Recurso de Casación – Causa N° 2590 – Registro N° 729.003 – Resolución de fecha 21.11.2000

⁷ EDWARDS, Carlos E., “El juicio abreviado y la instrucción sumaria en el Código Procesal Penal de la Nación”, pagina 221 y siguientes - Marcos Lerner Editorial 1997.-

Justicia abarrotados de trabajo, descomprimiéndolos con un procedimiento ágil, donde el/los imputados puedan introducirse, en tiempos reducidos, con bajos costos de trabajo y económicos alcanzar el destino normal de todo proceso que es la sentencia, pero es misión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura evaluar y procurar soluciones a estos inconvenientes desde sus funciones de superintendencia y reglamentación de los Tribunales inferiores; pero volviendo al tema en cuestión la realidad procesal impone que vía jurisprudencial el Tribunal de Juicio pueda llevar hasta más allá de la fecha fijada para el debate, la posibilidad de acoger favorablemente el instituto de Juicio abreviado. Deberá en tal caso tener en cuenta un aspecto: Evitar el desgaste jurisdiccional; ello supone que no se lesionen los derechos de/los procesado/s, que no se hayan preparado, mucho menos desplazado los testigos, que no signifique incurrir en dispendio jurisdiccional, ni en inutilizar fechas de debate para otras causas. Observando racionalmente estos requisitos entendemos como hemos expresado que el Tribunal de Juicio, puede analizar el caso y aplicar este instituto hasta más allá de la fijación de la fecha de debate y justificarlo de la manera que corresponda en la sentencia. Con esto nos referimos a la posibilidad de admitir por parte del Tribunal el pedido de Juicio Abreviado, aún después de haber fijado la fecha para el debate, pero lógicamente antes de realizar el mismo. Proponemos que: No se lesionen derechos y garantías. Evite el desgaste jurisdiccional. Inutilización del calendario de audiencias.-

Por ejemplo: Fijada la fecha de debate para el día 25.8.2011. El imputado solicita procedimiento abreviado el día 10.7.2011, no habría inconveniente en admitir el procedimiento. Ahora bien: Consideramos razonable que en la sentencia se fundamente porque se admitió el procedimiento abreviado ya fijada la fecha de debate

En referencia a los juicios correccionales Se pueden relacionar las normas procesales del Juicio abreviado aplicables o no al procedimiento correccional. El artículo 431 bis primer párrafo dice: ESTIMARE SUFICIENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PREVATIVA DE LIBERTAD INFERIOR A SEIS AÑOS, O DE UNA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AÚN PROCEDENTE EN FORMA CONJUNTA CON AQUELLA. La competencia de los Juzgados correccionales (artículo 27 del CPPN) es para: 1) Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia. 2) Delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años. 3) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.-

Una ventaja del procedimiento abreviado es la posibilidad del imputado de beneficiarse con una pena que puede ser la mínima legal. En el primer inciso del artículo 27 del CPPN, se trata de penas no privativas de la libertad, de modo que el párrafo primero del artículo 431 bis la excluye expresamente. El segundo inciso del artículo 27 del CPPN, la competencia es hasta tres años de prisión. Quedará en este caso librada a la elección y petición del imputado determinar el sentido común solicitando o no el instituto. El tercer inciso está referido a la apelación respecto de faltas o contravenciones policiales. Aquí no resulta aplicable, por tratarse de una contravención que será apelada y por lo tanto puesta en crisis la validez de la misma.

Supuestos de procedencia.

Refiere el Código la aplicación del instituto para los tipos penales que tengan prevista una pena privativa de la libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella.

Sostenemos en primer lugar que no hace distingo entre reclusión y prisión por lo tanto puede ser aplicado según se trate de uno u otro tipo de pena. Y sostenemos esto porque Cuando el artículo 431 bis primer párrafo del CPPN fija la oportunidad para solicitar el Juicio abreviado, refiere a que delitos alcanza: Esto es una pena privativa de la libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. El razonamiento del trabajo significa que cuando la ley procesal expresa: UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD INFERIOR A SEIS AÑOS, no refiere si es reclusión o prisión, por tanto la propuesta puede alcanzar a cualquiera de estas penas, una u otra.-

Por ejemplo los tipos penales de la ley 23.737 generalmente castigan con penas de reclusión o prisión, ergo: El instituto Juicio Abreviado es aplicable, según la sanción a aplicar sea inferior a seis años válido para la reclusión o prisión.-

En segundo lugar puede ser aplicable a una pena no privativa de la libertad, esto es referido a los delitos que prevén la sanción de multa e inhabilitación, la que puede estar en forma conjunta con la pena privativa de la libertad. Por ejemplo: Transporte de Estupefacientes que establece pena de prisión y también pena de multa que establece el mismo tipo penal. En ese caso el MPF debe solicitar la aplicación de ambas penas, y el

imputado con la asistencia de su Defensor deberán prestar conformidad expresa con la pena solicitada por el Fiscal. Entendemos que la ley se refiere a dos opciones: Pena privativa de la libertad inferior a seis años y Pena no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. Si esto se razona citando la ley de estupefacientes en la que la mayoría de los tipos penales establece pena privativa de la libertad y multa, por ejemplo: Todas las acciones sancionadas por los artículos 5, 6, 7, 8, 10 que establecen penas de reclusión o prisión y multa, por lo tanto el Instituto Juicio Abreviado es plenamente aplicable a esos tipos penales siempre que la acción descripta no supere los seis años de reclusión o prisión.-

En tercer lugar puede tratarse de un tipo penal que establezca solo pena de multa e inhabilitación, sin que la figura penal viaje con pena privativa de libertad alguna, como sería el caso de los delitos establecidos en los artículos 249 (multa) y 248 bis (inhabilitación absoluta), ambos del C.P.-

En su trabajo Consideraciones respecto de la ley 24.825 – Juicio abreviado, Fernando Castejón ⁽⁸⁾ expresa: “Ahora bien, al no efectuarse distingo entre prisión y reclusión debe entenderse que el nuevo sistema resulta aplicable en uno u otro caso toda vez que se alude de modo genérico a “...pena privativa de la libertad”.-

Advertimos que el límite que pone la ley en cuanto a la escala penal o la especie de la pena para la procedencia del juicio abreviado puede generar los siguientes cuestionamientos:

1) Si el juicio abreviado es un proceso que respeta todas las garantías constitucionales y procesales y que tiende a los mismos fines que el proceso común; ¿Porque se lo limita para los delitos de escasa pena y no es aplicable a cualquier otro delito?

2) Si el proceso abreviado es más práctico y genera la llamada economía procesal, ¿no podrá, esto tentar a los fiscales a una adecuación de la calificación legal?. Esto sería un atentado grave a los fines del proceso que necesariamente tiene que buscar la verdad y no adecuarlo a la conveniencia. Pero antes de alarmarse con las consecuencias aclaramos que esto es solo un pensamiento procesal especulativo, por eso

⁸CASTEJÓN, Fernando F. – PROCEDIMIENTO PENAL – JUICIO ABREVIADO – Consideraciones respecto de la ley 24.825 – Juicio abreviado – Publicado en La Ley 1998 – A – 928.-

utiliza el término “tentar”, y para ello razonamos: La ley procesal brinda la posibilidad en primer lugar al Ministerio Fiscal. Así lo dice: Si el Ministerio Fiscal. Continúa: En la oportunidad prevista por el artículo 346. O sea cuando el Juez de Instrucción corre vista al Fiscal para la clausura de la instrucción, allí formula el requerimiento fiscal, lo que podría ser en un pensamiento que baje la calificación legal de su pretensión; allí podría aparecer la tentación del Fiscal de bajar –en la medida de lo aceptable y posible- la calificación legal, por ejemplo de una figura o tipo agravado a una figura o tipo simple

En cuanto a los delitos que podrían estar excluidos, el artículo 431 bis del CPPN expresa:

“Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.”

Realizando una interpretación aparente y restringida; limitaría el pedido a los delitos de acción pública. Así lo ha entendido Fernando Castejón ⁹, expresando que: “En primer término, se impone destacar que el instituto que nos ocupa no resulta aplicable para los juicios por delitos de acción privada, procedimiento regulado en el Libro III, Título II, Capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que en ellos no interviene el ministerio fiscal, presencia que exige de modo determinante la disposición en análisis”.-

Entendemos de nuestra parte que una interpretación amplia permite la aplicación del Juicio abreviado en los Juicios por delitos de acción privada –Calumnias e Injurias, Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157, Concurrencia desleal prevista en el artículo 159, Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge (artículo 73 del CPPN texto según ley 24.453, publicación del B.O. de fecha 7.3.1995). La calumnia establece una pena de prisión de uno a tres años, por ejemplo:

⁹ CASTEJÓN, Fernando F. – PROCEDIMIENTO PENAL – JUICIO ABREVIADO – Consideraciones respecto de la ley 24.825 – Juicio abreviado – Publicado en La Ley 1998 – A – 928.-

- a) La injuria establece una pena de multa o prisión de un mes a un año.
- b) El delito de violación de secretos, excluidos los tipos referidos en el artículo 73 del CP, el tipo penal máximo establece una pena de un mes a un año.
- c) El caso del artículo 157 bis, un mes a dos años.
- d) La concurrencia desleal establece una pena de multa.
- e) El incumplimiento de asistencia a los deberes de asistencia familiar establece la pena máxima de seis años, de conformidad a lo dispuesto por ley 24.029.

Esta interpretación surge de una interpretación amplia del instituto establecido por el artículo 431 bis del CPPN, porque la norma referida establece límites que son: 1) Pena privativa de la libertad inferior a seis años. 2) Una no privativa de la libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. Estos podríamos llamar límites punitivos. Se observa en la norma procesal comentada el límite de fondo, cuando dice: 1) Si el Tribunal no rechaza la solicitud, argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida. En este caso el límite es el mejor conocimiento de los hechos, o la discrepancia fundada con la calificación legal.-

Es decir que fuera de estos límites no hay otros establecidos por la ley, por lo tanto entendemos que procede el procedimiento abreviado en los delitos mencionados entre a) y e) del trabajo y que se han transcripto en el presente.-

De la lectura e interpretación del Capítulo III (artículos 415/431 del CPPN) Juicios por delitos de acción privada, entendemos aplicable la posibilidad del procedimiento abreviado en los términos propuestos en el trabajo. En el procedimiento –artículo 424-, se observa la existencia de la audiencia de conciliación, de allí puede surgir la posibilidad de conciliar con las consecuencias previstas por el artículo 425.-

Si no sobreviene la conciliación en la oportunidad fijada por el artículo 424, al momento de fijación de la audiencia –artículo 429 del CPPN-, la norma del artículo 429 última parte, establece: “. . . TENIENDO LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE LAS QUE EJERCE EL MINISTERIO FISCAL EN EL JUICIO COMÚN”. Ergo: Entre las mismas atribuciones se cuentan: “Si el Ministerio Fiscal en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición. . .” (Artículo 431 bis del CPPN): Solicitar el Procedimiento abreviado.-

De la relación de penas de los tipos penales referidos, encontramos que procede el Juicio abreviado, porque ninguna de las sanciones supera el límite de los seis años, exigido en el primer párrafo del artículo 431 bis. del CPPN.-

Al tratar el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge, entendemos que por la figura agravada del artículo 107 del Código Penal (texto según ley 24.410, publicado BO 2.1.1995), no sería posible la aplicación del procedimiento abreviado, porque el mínimo y el máximo de las penas establecidas por el artículo 106, se aumentan en un tercio cuando se de esta característica.-

El CPPN al considerar al querellante con las mismas facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal; ello por imperativo del artículo 430 del CPPN. En estos delitos caracterizados porque no cuentan con etapa instructora, pues la acusación de la querrela abre directamente el plenario, realizando el debate sobre las disposiciones del Juicio común. Es cierto que la naturaleza privada de la acción excluiría al Tribunal la posibilidad de ordenar y recibir otros medios de prueba que los ofrecidos por las partes, pero la norma del CPPN no excluye la aplicación del instituto en análisis a los delitos de acción privada, por lo tanto entendemos que el querellante al tener las facultades correspondientes al Ministerio Público Fiscal, puede solicitar, con la conformidad del querrellado aplicar al caso el procedimiento abreviado.-

La norma procesal refiere al CPPN como querellante, es decir como parte aceptada desde la instrucción. Allí es donde queremos apuntar es decir al contenido a partir del artículo 82 del Código de Procedimientos. Se trata de toda persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un delito de acción pública, que tiene derecho a constituirse como querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que establece el Código.-

Surge de lo manifestado que el querellante es parte en el proceso penal.

En esa línea de interpretación nos referimos al decir que el Código considera al querellante con las mismas facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal (Artículo 430 del CPPN), interpretación que surge de la Constitución Nacional cuando dice que todos somos iguales ante la ley, robustecido por el principio de debido proceso legal en cuanto a si interviene querellante debe dar la participación procesal establecida en la norma.-

Ahora bien la participación del querellante en el procedimiento abreviado --no es otro que el querellante particular-, se encuentra delimitada a lo establecido en el artículo 431 bis, y ese campo de acción es: 1) No participa de la audiencia en la que el Fiscal podrá recibir al imputado y a su defensor (cuarto párrafo última parte de artículo 431 bis). 2) El Tribunal de Juicio debe pedir opinión al querellante. 3) La opinión que emita no es vinculante.-

La norma procesal faculta que aún cuando el querellante particular se oponga al acuerdo de juicio abreviado, el procedimiento se puede dirimir lo mismo por tal procedimiento.-

Por las razones mencionadas hasta ahora entiendo que solo se excluyen de la aplicación del instituto en estudio, los delitos que establezcan una pena privativa de la libertad superior a seis años.-

Conformidad del imputado.

Para llevar a cabo el proceso del Juicio Abreviado la ley exige la conformidad del imputado. Esta exigencia de la ley debe estar acompañada por un reconocimiento por parte del imputado, (asistido por su defensor) sobre la existencia del hecho y la participación en aquel.

En realidad no se trata solo de la conformidad del imputado, sino, de un acuerdo en el que debe converger la conformidad del fiscal, el imputado y su defensor.

Este acuerdo es logrado mediante una negociación. Así del proyecto de ley se desprende:

"el acuerdo formal al que se refiere artículo 431 bis del proyecto es que la exteriorización de otro acuerdo: el que el agente fiscal y el defensor hacen sobre la pena a imponer (que generalmente será más leve, como contrapartida de la confesión) y que el tribunal no podrá aumentar".

Respecto a esto habría que destacar las amplias funciones que le caben al ministerio público quien no sólo se limita a impulsar el proceso, acusar, sino que ahora puede acordar con el imputado una pena y calificación legal.

Así para acceder al juicio abreviado nos encontramos con la difícil tarea de homologar un acuerdo en cuanto a la existencia de la materialidad del ilícito y la responsabilidad del acusado. Sin duda que genera practicidad y descongestiona el sistema procesal penal, pero hay que tener cuidado que no quede de lado la búsqueda de la verdad y se admita en su lugar el acuerdo entre las partes como instrumento suficiente para la aplicación de una condena que no surge a partir de un debate de los hechos y solo considera las pruebas recogidas en la etapa de instrucción y el pacto consentido del imputado.

Analizando concretamente la regulación del instituto en el sistema argentino, D'Albora sostiene:

“que no resulta afectado el principio de la “verdad material”, ya que “no se admite una verdad consensuada, pues la sentencia deberá sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión, aunque en realidad puede ocurrir”¹⁰

Sobre este tema el Dr. Ricardo Alberto Grisetti escribe la siguiente consideración:

“la conformidad aquí permitida no podrá versar mas que sobre el monto de la pena que se habrá de imponer al acusado. En efecto, rigiendo en nuestro sistema los principios de la “verdad real” y de la legalidad, no podrá pactarse con el órgano acusador acerca de los hechos ni de la calificación legal que se habrá de dar a los mismos. En este sentido, el tribunal que vaya a imponer la condena contara con la facultad de rechazar el acuerdo cuando considere necesario “un mejor conocimiento de los hechos” o discrepare fundadamente con la calificación legal admitida (art. 431 bis. Inc. 3º). En consecuencia, nuestro código procesal penal ha venido a contemplar –en respeto a los principios de la legalidad y la verdad real, receptados por nuestro sistema penal- una negociación restringida

¹⁰ D' ALBORA, Francisco, el proceso penal y los juicios abreviados (Ley 24.825), en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV Número 8-a, ed. Ad Hoc, pág 462.

entre el fiscal y el acusado, en la cual el contenido del acuerdo solo referirá a la cuantía de la pena a aplicar”¹¹.

Procedimiento ante los tribunales federales.

Etapas del procedimiento abreviado.

Como ya se explico anteriormente en la etapa de instrucción (momento en el que se realiza la investigación y preparación del juicio), realizada todas las investigaciones, el juez correrá vista al querellante y al fiscal para que se expidan si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio, caso contrario que señalen las diligencias faltantes. Al finalizar esta etapa introductoria si se efectúa el requerimiento de elevación a juicio queda señalado el objeto procesal al que debe acotarse la sentencia.

Pero si en esta etapa introductoria el fiscal estima que corresponde una pena inferior a seis años de privación de la libertad, o de una privativa de libertad aun cuando fuera conjunta a una de ellas podrá solicitar (con acuerdo del imputado) que se proceda de acuerdo al trámite que se prevé para el procedimiento abreviado.

En el caso que se logre un acuerdo entre el ministerio público fiscal y el imputado, para someterse al procedimiento abreviado, el juez de instrucción debe remitir la solicitud al tribunal de juicio; quien luego de tomar conocimiento puede:

- a) Aceptar el acuerdo; en cuyo caso permite omitir la recepción oral y publica de la prueba, y fundamentar directamente la sentencia en las pruebas recibidas en la investigación preparatoria, no pudiendo imponerse al imputado una sanción mas grave que la pedida por el fiscal, previamente acordada con el en la etapa introductoria.
- b) No aceptar el acuerdo; en cuyo caso debe adoptarse lo previsto para el juicio penal con trámite ordinario (artículos 354 o 405, Código Procesal Penal de la Nación).

A partir del momento que el tribunal de juicio toma conocimiento de visu del imputado, y escucha si este quiere hacer alguna manifestación, debe optar por aceptar o rechazar el acuerdo.

¹¹ GRISETTI, Ricardo, Juicio Abreviado: la búsqueda de la verdad en el proceso penal. En suplemento LA LEY, Viernes 18 de Septiembre de 2009, Pág. 6.

Aceptado el acuerdo por el tribunal de juicio se suprime el debate y se deberá llamar a autos para sentencia.

La sentencia que se dicte deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ella en un juicio común, y deberá fundarse en las pruebas recibidas en la investigación preeliminar y en la concordante aceptación de responsabilidad por parte del acusado. La pena no podrá ser superior o más grave a la solicitada por el ministerio fiscal.

Si hubiera un querellante (es decir particular damnificado), previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, el tribunal de juicio recabara su opinión al respecto. Cabe aclarar que dicha opinión no será vinculante para la posterior decisión, ya que el querellante no es sujeto del acuerdo.

Diferencias con el procedimiento penal común y con otros institutos.

El juicio abreviado es una alternativa que la ley da para algunos casos en lo que es posible no someterse a un juicio con procedimiento común. La diferencia fundamental con el procedimiento penal común radica en que se suprime el debate, porque el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo que es aceptado por el órgano jurisdiccional.

Este es uno de los modos de simplificación de procedimientos desde hace tiempo ha ganado terreno en el ámbito de las soluciones judiciales institutos y mecanismos que tienen por finalidad la agilización de trámites, el ahorro de tiempo, evitar el desgaste jurisdiccional y descomprimir la cantidad de expedientes existentes en los tribunales, siguiendo el camino de situaciones procesales consensuadas.

En este sentido Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona detenida. . . tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. . . Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparencia en juicio”. (Ver artículo 7° inciso 5° de la Convención, con la jerarquía del artículo 75 inciso 22 de la C.N.).

Nos referimos a algunos institutos creados con esa finalidad, tratando de señalar similitudes y diferencias con el procedimiento abreviado:

a) CONFESIÓN EN EL PROCESO CORRECCIONAL: La garantía constitucional está centrada en el hecho que: “NADIE PUEDE SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO”. Ello constituye una carga que no puede ser violada por el estado, la sociedad, persona o institución alguna. Es una carga asumida de manera universal. Cuando nos referimos a la carga lo hacemos desde el punto de vista del estado y así lo expresa: “Ello constituye una carga que no puede ser violada por el estado”. Tiene como referencia anterior el artículo 18 de la C.N. al decir: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Creemos que esa es la carga estatal. Se debe entender como carga para el estado, no en el sentido disvalioso del término, obligación desde el punto de vista de la organización jurídica, garantía desde el punto de vista de los ciudadanos y en el proceso penal respecto del imputado. Por otra parte el imputado tiene el legítimo derecho a realizar la declaración que considere y decida; la única característica que debe tener es que sea prestada libremente. Existe para los Juicios correccionales, el derecho del imputado a confesar, llegando la norma del artículo 408 del Código Procesal Penal de la Nación, a exigir que esa confesión sea “circunstanciada”, al establecer que:

“SI EL IMPUTADO CONFESARA CIRCUNSTANCIADA Y LLANAMENTE SU CULPABILIDAD, PODRÁ OMITIRSE LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA TENDIENTE A ACREDITARLA, SIEMPRE QUE ESTUVIEREN DE ACUERDO EL JUEZ, EL FISCAL, LA PARTE QUERELLANTE Y EL DEFENSOR”.-

Al reconocer la culpabilidad el imputado está reconociendo la existencia de/los hecho/s, de allí que se puede omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla; requisito indispensable para omitir esta recepción, es que exista acuerdo por parte del Juez, el Fiscal, la parte querellante y el defensor.

La norma en estudio deja mayor libertad al Juez, en relación con el procedimiento abreviado, referido a la imposición de la pena, toda vez que el artículo 431 bis, dice: “QUE NO PODRÁ IMPONER UNA PENA SUPERIOR O MÁS GRAVE QUE LA PEDIDA POR EL MINISTERIO FISCAL”.

Mientras tanto el artículo 409 dice que el Juez dictará sentencia inmediatamente, o en causas complejas, en un plazo no mayor de tres días. No establece límites, por lo tanto considero que el Juez tiene los montos mínimos y máximos de penas, establecidos por la figura penal aplicable. El procedimiento abreviado solo exige el reconocimiento respecto de la existencia del hecho. La norma del Juicio correccional exige la confesión

respecto de la culpabilidad del imputado. La figura penal referida no ha sido objeto de las críticas que si fue el Juicio abreviado.-

b) CON EL JUICIO DE MENORES: Son disposiciones comunes establecidas para la audiencia de debate, y para las causas seguidas contra menores de dieciocho años, con la salvedad de la detención que solo procede cuando hay motivos que hagan presumir que no cumplirá la orden de citación, intente destruir los rastros del hecho o en acuerdo con sus consortes del hecho los induzca a falsas declaraciones. En tal caso la detención del menor será en establecimiento adecuado, el debate se realizará a puertas cerradas, y se aplica lo dispuesto por la ley 22.278 (Régimen penal de la minoridad). Tratamos más abajo la posible aplicación del Juicio abreviado a los menores de edad, teniendo en cuenta la normativa aplicable.-

c) SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: Establecido en el artículo 76 bis, ter y quáter del Código Penal, introducidos al Código de fondo por ley 24.316 (Publicada B.O. 19.5.1994). Necesita requisitos esenciales que deben ser observados para su procedencia, es decir que no deben estar ausentes:

- 1) Que el imputado no presente antecedentes penales.
- 2) Su accionar resultaría reprimido con una pena de reclusión o prisión que no exceda los tres años, aún en el caso de concurso de delitos.
- 3) El procedimiento debe ser solicitado por el imputado.
- 4) El imputado ofrecerá reparar el daño en la medida de lo posible, frente a lo cual se deja a salvo: Ello no significa que la confesión sea extensiva al proceso civil. Está referida a la confesión en materia penal. Tampoco significa reconocimiento de la responsabilidad civil, aunque puede ser ofrecida. En este caso la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida. Para el caso de no ser aceptada, tendrá la posibilidad de ser ejercida la acción civil.
- 5) En caso de dejar en suspenso la aplicación de la condena, con consentimiento del Ministerio Público, se podrá suspender la realización del Juicio.
- 6) Si el delito estuviere reprimido, además con pena de multa, es requisito indispensable que se abone el mínimo de la multa establecida.
- 7) Se abona a favor del Estado los bienes que serían decomisados en caso de condena.
- 8) El instituto no procede en caso de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, o cuando un funcionario público en ejercicio de sus funciones hubiere participado del delito.-

Comparados los institutos en estudio los resultados prácticos de ambas figuras significan un reconocimiento de los hechos, y la participación del imputado en los mismos, en uno de suspende la recepción de la prueba, con la conformidad de las partes; en otro se utiliza la prueba producida durante la instrucción. Uno se encuentra legislado en el Código de fondo, otro está legislado en el Código de forma. Los dos caminan para llegar al destino normal de todo proceso, que es la sentencia. La suspensión de juicio a prueba es aplicable a delitos de acción pública cuyo máximo de la pena no exceda de tres años. En el juicio abreviado el máximo de la pena privativa de la libertad es seis años. La suspensión del juicio a prueba es solicitada por el imputado.-

Surge de la interpretación del texto legal previsto por el artículo 431 bis del CPPN, cuando en el primer párrafo dice: ESTIMARE SUFICIENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD INFERIOR A SEIS AÑOS, O DE UNA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD AÚN PROCEDENTE EN FORMA CONJUNTA CON AQUELLA. Allí el Código se refiere a la imposición de pena privativa de libertad, o no privativa de libertad aún en forma conjunta con aquella. El razonamiento de trabajo está referido a la interpretación del primer párrafo del artículo 431 bis que abarca a los delitos: A) Con pena privativa de la libertad. B) O de una no privativa de la libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, por ejemplo: Prisión y multa.-

d) BENEFICIOS AL ARREPENTIDO: La ley 24.424 ha incorporado a la ley 23.737 el artículo 29 ter, que trata, la figura del arrepentido, aplicable a la persona incurso en cualquiera de los delitos establecidos por la ley de estupefacientes, como los previstos en el artículo 866 del Código Aduanero, a quién ofrece reducir las penas, hasta la mitad del mínimo o del máximo, o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación de un proceso, o con anterioridad a su iniciación:

1) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados, o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados, o un significativo progreso en la investigación.

2) Aporte información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en la ley 23.737. Para eximir de pena la norma valora la información que permita desbaratar una organización

dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes. La norma excluye de su aplicación a la pena de inhabilitación.-

La actividad que se realiza para la aplicación de este beneficio es por parte de la persona incurso en cualquiera de los tipos previstos por la ley de estupefacientes (23.737), o en la figura del artículo 866 del Código Aduanero, referido al contrabando de estupefacientes.

Entendemos que la autoridad prevencional debe noticiar de alguna manera respecto del beneficio –creemos que de eso se trata--, previsto en la norma del artículo 29 ter. La persona incurso en las acciones referidas tendrá la libertad de acogerse a los beneficios legales previstos. Es decisión de ella brindar información o no. Al hacerlo el Tribunal de Juicio valorará los aportes realizados, pudiendo reducir las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo, cuando los datos aportados permitan el procesamiento de alguna persona, o un significativo progreso en la investigación, pudiendo arribar a la exención de pena cuando la información haya desbaratado una organización dedicada de alguna manera al tráfico de estupefacientes.-

La figura del arrepentido trata de reducción o exención de penas. El Juicio abreviado es consensuar una pena entre El Ministerio Público Fiscal y el imputado. La figura del arrepentido consiste en aportar datos concernientes a otras personas o hechos que tengan vinculación con el delito que se le imputa. El Juicio abreviado es el reconocimiento de haber participado como autor en los hechos investigados. La crítica que ha recibido la figura que beneficia el arrepentido consiste en que el estado se vale de un procedimiento no ético para descubrir personas, hechos u organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes. La crítica del Juicio abreviado es la posible violación de garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.-

AUDIENCIA/S:

Dice el Código Procesal Penal de la Nación en el artículo que se refiere al juicio abreviado:

“EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO, PERO DESDE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL DEFENSOR DESIGNADO, EL FISCAL PODRÁ

RECIBIR EN AUDIENCIA AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR, DE LO QUE SE DEJARÁ SIMPLE CONSTANCIA”.-

Previo a ello la ley ritual estableció que “A LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO”. Es decir que para instrumentar el procedimiento abreviado se realizará la audiencia respecto de la cual el Fiscal tiene la carga de provocarla, a la que concurrirán –si es de su interés--, el imputado acompañado de su defensor. Podemos extraer entonces la primera conclusión: Si esta audiencia se lleva a cabo, será en el despacho del Fiscal, y a ella deben concurrir además del Fiscal, el imputado y su defensor, presencias ineludibles para poder concretar la audiencia.-

La ley establece un término facultativo cuando expresa: “**PODRA** RECIBIR EN AUDIENCIA”. Es decir que la audiencia no necesariamente debe ocurrir. El podrá será evaluado de acuerdo a las particularidades de cada caso, con especial atención a las características del hecho y su relación con el imputado.-

Para el caso que no se realice la audiencia que en esta parte la ley establece como posibilidad, no significa nulidad o impugnación alguna, sino que se aplica lo expresado en el primer párrafo del artículo 431 bis, cuando dice que el Ministerio Fiscal: “**PODRÁ SOLICITAR AL FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**”, petición esta que será canalizada a través de un escrito, en el que para un orden prolijo presupone formular el requerimiento de elevación, y en otro instrumento aparte proponer el procedimiento abreviado.-

La otra oportunidad que la ley ritual establece la existencia de una audiencia, es en el inciso tercero del artículo comentado cuando expresa:

“EL JUEZ ELEVARÁ LA SOLICITUD Y LA CONFORMIDAD PRESTADA, SIN OTRA DILIGENCIA, AL TRIBUNAL DE JUICIO, EL QUE TOMARÁ CONOCIMIENTO DE VISU DEL IMPUTADO”.

Entendemos que la existencia de esta audiencia si es necesaria. La ley imperativamente dice al Tribunal de Juicio: TOMARA CONOCIMIENTO, para ello debe convocar una audiencia de visu, en la cual consideramos necesario, que sean citados el Fiscal y Defensor, toda vez que ello hace al ejercicio de sus atribuciones; necesitando por una parte el control de legalidad que ejercerá el Fiscal, y el ejercicio del derecho de defensa por parte del defensor técnico del imputado.

Entendemos asimismo que quién debe recibir en audiencia es el Tribunal en

pleno, porque ese es el mandato del legislador, al decir: EL TRIBUNAL DE JUICIO, función esta que no puede ser delegada en uno de los miembros del cuerpo, que si está prevista para otras ocasiones procesales, como la establecida por el artículo 357 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, pero que no ha sido establecida por el artículo 431 bis.-

El conocimiento de visu del imputado lo debe tomar el tribunal en pleno, no siendo posible que este solo el presidente, debe escucharse al procesado y en el mismo acto, la parte querellante dará su opinión que no será vinculante.

Entiendo de mi parte que esta audiencia es oral y pública, dejando constancia simple en un acta que labrara el actuario. Propicio de mi parte que a esta audiencia deben concurrir el Ministerio Público Fiscal y la Defensa. Posterior a ello sobreviene el dictado de la sentencia.-

CALIFICACIÓN LEGAL:

Prescribe la norma procesal que el imputado debe: “PRESTAR CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN LEGAL RECAÍDA”.-

En una interpretación sistemática y gramatical se considera que ya existe requerimiento de elevación de la causa a Juicio, allí están descriptos los hechos, la responsabilidad penal que emergen de la instrucción, y la calificación legal que considera aplicable el Ministerio Publico Fiscal, respetando el principio de congruencia con el hecho imputado, y como dice la norma con la calificación legal. A ello el imputado presta conformidad, impulsando el procedimiento abreviado. Hasta aquí no se ofrecen dificultades.-

El problema puede plantearse cuando el Tribunal de Juicio considera que la calificación legal no es la correcta, sea que se trate de un delito mas o menos gravoso, y a esa alternativa esta expresamente facultado por la ley cuando atendiendo al sistema procesal vigente dice:

“SI EL TRIBUNAL DE JUICIO NO RECHAZA LA SOLICITUD ARGUMENTANDO . . . SU DISCREPANCIA FUNDADA CON LA CALIFICACIÓN LEGAL ADMITIDA”.-

Habíamos referido más arriba que el instituto de juicio abreviado es propio de un sistema acusatorio, donde las partes libremente han observado los requisitos procesales

para arribar por este camino a la síntesis que es la sentencia. En el caso de rechazar el acuerdo el Tribunal de Juicio, el proceso continúa según las reglas del procedimiento común, ordenando la norma que se deberá remitir la causa al Tribunal que le siga en turno. El rechazo del acuerdo es interpretado un acto de prejuzgamiento, por eso el legislador estableció que pase la causa a otro Tribunal. Si en cambio continúa con el debate oral el mismo Tribunal que rechazó el acuerdo, entendemos que ello constituye una nulidad de orden general y carácter insoslayable, con las consiguientes consecuencias jurídicas.-

En los EEUU que en su organización judicial establece el Juicio por Jurados, se tiene en cuenta que:

1) El acuerdo de partes se ha convertido en la alternativa más empleada para reemplazar el exquisito sistema de “JURY TRIAL”, o Juicio por Jurados. En la elección de la alternativa se tienen en cuenta situaciones que nuestro legislador ha tenido al sancionar la ley, como es el costo del jurado, o el tiempo que insume un proceso de esta naturaleza.

2) El número de juicios que llegan a jurado en los EEUU es bajo, considerando su población, territorio e índices delincuenciales en la sociedad. La mayor parte de los procesos penales se resuelven mediante la solución negociada, que es un acuerdo previo a la iniciación del juicio, en el que se realiza una promesa beneficiosa para el imputado, consistente en la rebaja de la pena, o en la anulación de algún cargo.

3) La Constitución de los EEUU de América establece en su enmienda 6º, que si en el proceso no son respetados determinados tiempos, la acusación decae de pleno derecho.¹².-

La naturaleza mixta de nuestro sistema procesal, debe dar al Tribunal de Juicio la atribución de disentir con la calificación legal admitida. En una futura reforma del CPPN que promete ser de naturaleza acusatoria deberá revisarse esta facultad del órgano jurisdiccional, dotando al Tribunal de mayores facultades. Por ahora a la luz del sistema procesal vigente, la facultad guarda relación con esta realidad.-

Respecto al proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación se puede ver anteproyecto de Código Procesal Penal de la Nación presentado a la Comisión de Justicia mediante nota de fecha 15.4.2004, que en la exposición de

¹² Ver JUICIO ABREVIADO ARGENTINO – David Mangiafico y Carlos Parma – Editorial Alveroni – Edición de Agosto de 2004). (De Diego, Luís Alfredo – Justicia Criminal Consensuada – Algunos modelos de derecho comparado en los EEUU, Italia y Portugal – Monografías N° 124 – Valencia – 1999).-

motivos, punto f) expresa: EL ANTEPROYECTO PRESENTA CAMBIOS PARADIGMATICOS EN CUANTO A LOS ROLES Y LA FORMA EN QUE DEBE IMPULSARSE LA INVESTIGACIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, TITULAR DE LA ACCIÓN ES QUIÉN LLEVA ADELANTE LA INVESTIGACIÓN EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA (Artículo 106). Ver el proyecto en internet: Carlos Parma – Derecho Penal y Criminología Latinoamericana.-

En igual sentido se recuerda el caso de algunos proyectos en las Provincias de Neuquén de Mayo 2007, que por decreto del Superior Tribunal de Justicia N° 200/2004 se crea una comisión para la revisión y reelaboración del Proyecto de reforma del CPPPN, que fuera presidida por el Doctor Roberto Omar Fernández, o del Anteproyecto del CPPP de Chubut, que ha creado legislativamente una comisión reformadora en Diciembre de 2005.

Consideramos que mientras no se produzca una alteración de la pena en el sentido de agravarla, la calificación legal sí podría ser modificada por el Tribunal oral actuante, porque en esa posibilidad no encontramos perjuicio alguno para quien se le imputa el delito. Recordamos que en caso de existir discrepancia fundada con la calificación legal admitida por las partes, la ley ritual establece que el Tribunal puede rechazar el pedido de juicio abreviado. Nosotros entendemos que es una facultad para rechazar el procedimiento, continuando con la audiencia de debate. Para cambiar la calificación legal en el Juicio abreviado, con el límite de no aumentar la pena, siempre respetando los hechos imputados al momento de la indagatoria.-

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en reiteradas oportunidades que aunque no medie recurso del acusador, la sola circunstancia de modificar la calificación legal del delito, no importa agravio constitucional, en tanto no constituye reformatio in pejus¹³.-

La inadmisibilidad de la reformatio in pejus significa la prohibición que pesa sobre un tribunal superior encargado de revisar una decisión, de reformar una

¹³ Ver fallo Mario Sixto Gómez sobre reformatio in pejus publicado en: Colección de análisis Jurisprudencial – Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal – Director Doctor Andrés José D Alesio – Editorial La Ley – 2005. 352. Ver también **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS) - **Fecha:** 10/04/2007 - **Partes:** Escudero, Maximiliano Daniel - **Publicado en:** La Ley Online - **Cita Online:** AR/JUR/3595/2007.-

resolución, en perjuicio del imputado que la apela, cuando aquella ha sido solamente recurrida por él o por otra persona en su favor ¹⁴.-

De este modo el imputado que se considera agraviado por una decisión jurisdiccional, puede recurrir ante un Tribunal superior, sin temer que el ejercicio de su derecho de hacer revisar una sentencia en una segunda instancia, abra la puerta a una decisión más severa cuando es este el único en atacar el fallo.

La Corte ha observado que esta garantía se conecta con aquello que asegura el debido proceso y resguarda la inviolabilidad de la defensa en Juicio, puesto que de no ser así, la utilización de las vías recursivas devendría una actividad potencialmente riesgosa para el imputado.

Si a lo antes dicho se suma el hecho que la aplicación de una sanción más severa sin oportunidad de debate previo conculca indiscutiblemente la garantía de la defensa ej. juicio, se puede concluir que la prohibición tiene rango constitucional como lo ha dicho en el fallo el más alto Tribunal.-

El ordenamiento procesal nacional ha reglamentado esta garantía a través del artículo 455 del CPPN, estableciendo que los tribunales de alzada no podrán modificar una resolución en perjuicio del imputado, cuando aquella hubiera sido recurrida solo por el o a su favor.-

En el fallo Mario Justo López la Corte afirmó: Que pese a la interposición de un recurso por parte del fiscal de primera instancia, la sentencia apelada no podía ser reformada en perjuicio del imputado, si el fiscal de cámara no había mantenido el recurso. El no mantenimiento del mismo, fue equiparado a su desistimiento, adquiriendo este último un derecho a la absolución. Debe entenderse el límite de esta garantía, que solo beneficia al imputado y no puede ser invocado por el fiscal o por la parte querellante, pudiendo la decisión del superior ser contraria a los intereses de estos y más beneficiosa que la sentencia de primera instancia para el acusado.-

Volviendo al Juicio abreviado la manera procesal de evitar la reformatio in pejus está dada cuando la norma del artículo 431 bis del CPPN dice: PARA QUE LA SOLICITUD SEA ADMISIBLE DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LA CONFORMIDAD DEL IMPUTADO, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, SOBRE LA

¹⁴ Ver Maier, JBJ – Derecho Procesal Penal – Fundamentos – Segunda Edición – Página 590 – Editorial del Puerto – Buenos Aires 1996

EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN DE AQUEL, DESCRIPTAS EN EL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO, Y LA CALIFICACIÓN LEGAL RECAÍDA.-

Significa que cuando el imputado ha reconocido el hecho y su participación en el mismo, unido a la calificación legal que propone el fiscal en el requerimiento no puede sobrevenir la reformatio in pejus.-

El Código Procesal Penal de la Nación también asigna al Tribunal de Juicio la posibilidad de discrepar “ARGUMENTANDO LA NECESIDAD DE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS”. Obedece al sistema de contralor propio del sistema oral, público y continuo del juicio penal, como también del sistema mixto que venimos comentando. Si el Tribunal de Juicio necesitaría tener un mejor conocimiento de los hechos, eso significa que el acuerdo no es obligatorio para el órgano jurisdiccional, si el argumento consiste en que no lo han convencido los hechos, es porque no comparte la calificación legal que las partes han compartido previamente. Entonces como ello significa asumir la posibilidad prejuzgar, es aplicable el párrafo cuarto del artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y remitirá la causa al Tribunal Penal que siga en turno.-

Otra atribución para el Tribunal de Juicio consiste, una vez realizada la audiencia de visu y escuchado el imputado, respecto de las manifestaciones que quisiere formular, estando de acuerdo el Tribunal con los hechos, la calificación legal acordada; llamar autos para sentencia, acto que puede realizarse al finalizar la audiencia de visu, o en un acto posterior.

No se debe perder de vista que una vez transcurrida la audiencia de visu, el Tribunal resolverá respecto de la admisión del procedimiento abreviado. También antes de fijar la audiencia de visu, el Tribunal podrá expedirse respecto de la no procedencia del instituto, en caso que así lo resolviera, notificando a las partes. Ese pronunciamiento deja sin efecto la audiencia de visu evitando el dispendio jurisdiccional.

Si considera procedente el instituto, llama autos para sentencia, que significa estar de acuerdo con el procedimiento impreso, para lo cual el Tribunal puede tomar un tiempo, pero una vez que el órgano jurisdiccional manifiesta la conformidad, debe dictar la sentencia en el plazo máximo de diez días, los que considero de mi parte; deben contarse a partir del día siguiente a la realización de la audiencia de visu, oportunidad en la cual se abre un período de tiempo, en que el Tribunal nuevamente valora la

procedencia del procedimiento; a la luz de lo que ha escuchado por parte del imputado en la audiencia de visu. De aceptarlo llama autos y dicta sentencia. El tiempo que insume hasta llamar autos para resolver están comprendidos en los diez días que establece el Código de ritos.-

SENTENCIA - PENA:

Respecto de la sentencia, hemos recordado más arriba la oportunidad en que se puede solicitar el procedimiento abreviado, esto es siguiendo el criterio legal. Es hasta el momento de haber fijado el Tribunal de Juicio la fecha para el debate. El Código Procesal Penal de la Nación ordena que la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción. Es una consecuencia clara de la suspensión del debate, donde en audiencia oral, pública y continúa el Tribunal receptiona las pruebas ofrecidas por las partes. En este procedimiento al no producirse el debate, no se reciben pruebas. No obstante también la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción suplementaria. Entendemos que no existe inconveniente para ello, toda vez que no es una limitación establecida en el Código de ritos. Igualmente puede ser necesaria la producción de alguna prueba para acreditar por ejemplo la unificación de penas, o aspectos referidos a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, pruebas que podrán producirse cuando el expediente se encuentre radicado en el plenario.-

Encontramos un margen de tiempo en el cual la sentencia debe ser dictada. Ello es lo referido a los diez días que mencionamos precedentemente. Igualmente encontramos un límite importante –ya referido--, consistente que el Tribunal debe observar al momento de dictar sentencia, y esto es que no puede imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Publico Fiscal.-

Va de suyo –hemos recordado más arriba--, que también se debe respetar el principio de congruencia, y en consecuencia la sentencia ser dictada atendiendo el hecho imputado al momento de la indagatoria, que a su vez ha sido receptado en el auto de procesamiento y en la requisitoria de elevación de la causa a Juicio. Pero el Tribunal de Juicio, no tiene impedimento alguno para aplicar una pena menor que la solicitada por el MPF, aún habiendo sido aceptada por la Defensa. En este sentido el límite que el legislador ha establecido en la ley consiste en:

“NO PODRÁ IMPONER UNA PENA SUPERIOR O MÁS GRAVE QUE LA PEDIDA POR EL MINISTERIO FISCAL”.

No ha establecido el CPPN que el Tribunal debe aplicar la pena solicitada por el MF y aceptada por el imputado y su defensor.-

Entendemos que esta es una facultad que el legislador ha dejado en manos del Tribunal, porque la fijación de la condena es siempre una facultad del Tribunal. Así lo establece el artículo 40 del Código Penal, cuando dice:

“EN LAS PENAS DIVISIBLES POR RAZÓN DE TIEMPO O DE CANTIDAD **LOS TRIBUNALES FIJARÁN LA CONDENACIÓN** DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES PARTICULARES A CADA CASO, Y DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE”.

La ley ritual respecto de la pena establece: “EN TAL CASO, DEBERÁ CONCRETAR EXPRESO PEDIDO DE PENA” (Ver última parte del primer párrafo del artículo 431 bis). Va de suyo que el imputado y su defensor al prestar conformidad respecto de la existencia del hecho y la participación de aquel, como la calificación legal recaída deben aceptar la pena solicitada por el MPF. O en un camino convencional del procedimiento abreviado podrán “convenir” la pena a solicitar y aceptar, ello no esta en la ley pero surge de la naturaleza del instituto en estudio. Pero en definitiva esa pena solicitada y aceptada no vincula al Tribunal de Juicio, que tiene el limite de no aplicar una pena superior o más grave, y respecto del mínimo debe observar en contemplado como mínimo en el tipo penal de la figura que se ha transgredido. Podría darse el caso de un imputado por delito de lesiones graves, contemplado en el artículo 90 del C.P., cuyo límite máximo del tipo penal es seis años, que a su vez coincide con el límite también máximo establecido por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Ergo resulta procedente el Juicio abreviado, que pedido por el Ministerio Público Fiscal, es aceptado por el imputado y su defensor, y respecto de las características particulares del caso se ha pedido y aceptado la pena de tres años de prisión.

Entendemos que nada obsta al Tribunal de Juicio que en ese caso, observando las disposiciones establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, fije la pena en un año, que es el mínimo del tipo penal en juego.-

Con lo dicho entiendo que el Tribunal de Juicio no pierde su atribución punitiva alguna, que surge de la naturaleza de su existencia, como de las disposiciones

establecidas por los artículos referidos del Código Penal. Aceptar que el Tribunal de mérito debe inexorablemente aplicar la pena respecto de la cual han llegado a un acuerdo las partes, sería convertirlo en una mecánica matemática, de aplicación inexorable, como obligatoria, inconveniente para la organización jurídica, como para la sociedad y fundamentalmente en detrimento del mismo proceso. Entendemos de nuestra parte, que esa atribución de los tribunales de juicio, de mensurar la pena a aplicar, no puede desaparecer en el procedimiento acusatorio, respecto de cuya reforma procesal se habla en el terreno del derecho hace tiempo.-

Tampoco se ha perdido por parte del Tribunal de Juicio la posibilidad de establecer la condenación condicional prevista por el artículo 26 del Código Penal. Al margen de lo que las partes pudieren establecer respecto que la pena sea ejecución en suspenso o no, debe entenderse como una petición de partes, que en modo alguno obliga o vincula al Tribunal de Juicio, cuya atribución surge claramente de lo establecido por el artículo 26 del CP, cuando expresa:

“EN LOS CASOS DE PRIMERA CONDENA A PENA DE PRISIÓN, QUE NO EXCEDA DE TRES AÑOS, **SERÁ FACULTAD DE LOS TRIBUNALES**, DISPONER EN EL MISMO PRONUNCIAMIENTO QUE SE DEJE EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PENA”.

Para los casos en los cuales proceda el instituto comentado, es obligación por parte del tribunal, dictar una resolución fundada, que en caso de no cumplir el requisito mencionado, correrá la suerte de la nulidad, toda vez que la norma en estudio, establece este requisito para el tribunal sentenciante, bajo amenaza de nulidad. Ello se convierte en un aspecto sensible a las atribuciones judiciales, en el sentido de aspirar que las decisiones adoptadas lleven el fundamento razonable de las decisiones del poder. Naturalmente el Ministerio Público Fiscal podrá pedir que la pena sea en suspenso; frente a ello es fácil advertir que el imputado y la defensa adherirán sin reservas a la aspiración fiscal, pero ello quedará enmarcado en los límites de la pretensión procesal y será el Tribunal que decidirá, como para el caso de establecer que la condena será de ejecución en suspenso, tendrá la carga de fundar teniendo en cuenta: “Todas las circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad”.-

Cuando llega el momento de fallar como de redactar la sentencia en el procedimiento abreviado, el Tribunal de juicio retoma las características del proceso de debate; porque el Código establece que regirá lo dispuesto por el artículo 399 del

Código Procesal Penal de la Nación; es decir los mismos requisitos que exige para la sentencia de un procedimiento común donde ha existido la audiencia de debate. La norma procesal comentada resulta en consecuencia común a ambos procedimientos, con la salvedad que surgirá de cada una de las sentencias a dictarse; cual sea el procedimiento que debe ser adoptado.-

Como se ha expresado más arriba las pruebas que fundamenten la conclusión de la sentencia, serán las recibidas durante la instrucción, con la salvedad que hemos manifestado respecto de la posibilidad que las partes solicitaran instrucción suplementaria. La norma procesal comentada exige la firma de los jueces, que en el caso particular que nos ocupa, significa la firma de los tres magistrados del tribunal de juicio. Desde el paradigma de la complejidad se propone que al ser el procedimiento abreviado, teniendo en cuenta todas las razones de economía procesal tenidas en cuenta por el legislador al instaurar el procedimiento abreviado, pudiera en el futuro, en aquellos proceso en los cuales existe coincidencia plena entre lo peticionado por las partes, y lo que va a resolver el Tribunal de Juicio, decíamos en una reforma procesal futura, contar con la firma solo del Presidente de Trámite, dejando reservado la intervención de los tres magistrados, en aquellos casos en los que se disminuye la pena que han acordado las partes.-

INTERVENCIÓN DE LA QUERRELLA:

La ley procesal ha limitado la intervención de la querrela a que si existiere en el proceso:

“PREVIO A LA ADOPCIÓN DE CUALQUIERA DE ESTAS DECISIONES, LE RECABARÁ SU OPINIÓN, LA QUE NO SERÁ VINCULANTE”.-

El legislador ha limitado así el accionar del querellante particular. Este resulta un claro ejemplo de política legislativa donde creemos que con buen criterio, la ley no ha querido convertir el procedimiento abreviado en un receptáculo de venganzas personales. El querellante particular es parte en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación, y como tal puede impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos --es decir alegar--, y recurrir con los alcances que el código establece. Es titular de las atribuciones de parte que le ha conferido la ley ritual.-

Desde su posición de parte se ha discutido largamente si el querellante debe ser admitido como autónomo o adhesivo. En el caso del procedimiento abreviado entendemos que no reviste ninguna de las dos categorías mencionadas, sino una tercera que surge claramente de limitarse a escuchar su opinión, pero al solo efecto que no desaparezca del procedimiento previsto por el artículo 431 bis del ritual. Es una parte que solamente tiene voz. Dicho de otra manera, se escucha su opinión porque existe en el proceso, pero nada más que porque existe. Si el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa han decidido poner fin al proceso --abreviado mediante--, nada puede hacer el querellante particular, más que manifestar su opinión, entendiendo que un exceso de celo hace inviable otra postura que se adopte en tal sentido.-

Imaginemos por un momento un querellante particular que se opone a la procedencia del procedimiento abreviado, el legislador entiende que busca la venganza personal y en consecuencia limita su accionar. Pero si esa participación resulta de justicia al caso a decidir, y en lo propuesto por las partes hay situaciones que, debido a errores humanos no han tenido en cuenta, para la justicia del caso: ¿Que ocurriría? Nos encontramos en tal supuesto con un exceso legislativo. ¿Pero como encontrar la participación del querellante que tiene que ser parcial, para no interferir en un procedimiento que busca su conclusión imparcial a través de la sentencia? y alcanzar de esa forma la Justicia. El legislador ha colocado un límite al querellante, que no se hasta que punto se encuentra al menos alejado de algunas disposiciones internacionales como la Convención americana de derechos humanos que en su artículo 25 expresa: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En tal sentido la República Argentina se ha comprometido:

A) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

B) A desarrollar las posibilidades de un recurso judicial.

C) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

O como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. O la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre que en su artículo V establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.-

El auge de la participación social en los procesos penales es cada vez mayor. De alguna manera los medios masivos de comunicación social, muchas veces no contribuyen a la divulgación objetiva de las causas, respecto de los hechos que en ella se ventilan y el derecho finalmente aplicable. En algunas oportunidades se observa falta de información necesaria por parte de los comunicadores sociales, en otras oportunidades se escuchan manifestaciones lamentables y aun en peores situaciones se distorsiona maliciosamente la información. Creo que esta realidad ha sido receptada en distintos pronunciamientos judiciales, el caso que llamo la atención al suscripto por su claridad, es el voto del Doctor Elbert cuando expreso:

“La etapa histórica que atraviesa el país y la debilidad de sus instituciones, en medio del desprestigio de las estructuras judiciales, hacen aconsejable asegurar al ciudadano todas las formas posibles de impulso procesal, (aunque ello no pueda conformar una regla general ni compulsiva), para compensar su debilidad real, su insignificancia frente a la abrumadora hegemonía de estructuras estatales que, lamentablemente, no gozan, como dije, del mejor predicamento”¹⁵.-

Cafferata Nores había propuesto en su proyecto que:

“El querellante solo podrá recurrir la sentencia absolutoria”, lo que constituye tener en cuenta las formas de participación por parte del ofendido en el delito, no permitiendo que deba resignarse a la impotencia de observar vulnerados sus derechos sin posibilidad alguna (Ver Edwards, Carlos E. pagina 119).-

Las opiniones referidas permiten al querellante una participación más que limitarse a escuchar su opinión, lo que resulta de la naturaleza de la figura en estudio, de la realidad social imperante en este momento de la historia, como de las exigencias de participación en el proceso.-

Surge claro que en el proceso abreviado la acción típica va a tener sanción, por eso dice la última parte, del primer párrafo del artículo 431 bis del CPPN:

“EN TAL CASO, DEBERÁ CONCRETAR EXPRESO PEDIDO DE PENA”.

¹⁵Ver Storchi, Fernando – 8.3.2004 – Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional – Sala I – 2º Instancia – Buenos Aires, Marzo 8, de 2004.-

Se trata de un delito que va recibir una condena, de modo que encontramos justificada en estos procesos, la escasa participación del querellante, limitada a escuchar su opinión. Dictada la sentencia, podrá el querellante ejercer las vías recursivas que le acuerda la legislación procesal. Esta facultad no surge de la lectura del artículo 431 bis, sino de la facultad amplia que acuerda el CPPN, en su artículo 460 cuando dice:

“LA PARTE QUERELLANTE PODRÁ RECURRIR EN LOS MISMOS CASOS EN QUE PUEDE HACERLO EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL”.

Es decir que para recorrer el derecho al ejercicio de las vías recursivas, tiene que haber sido reconocido como parte querellante, es decir que debe existir un pronunciamiento judicial que lo reconozca como tal, como exige la norma: Tiene que ser parte ¹⁶.-

RECURSOS:

De manera amplia la ley ritual establece en este punto:

“CONTRA LA SENTENCIA SERÁ ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN, SEGÚN LAS DISPOSICIONES COMUNES”.-

Entendemos que el legislador al establecer la posibilidad de recurrir atendió a la lógica que las partes tienen en la búsqueda de un Tribunal superior. No obstante corresponde estudiar en cada caso si la Casación es articulada respecto de situaciones que acordaron las partes, no resultara procedente. Si el agravio esta centrado en la distinta calificación legal que acordara el tribunal de juicio, o en haber disminuido la pena acordada, el recurso resultara procedente, atendiendo los fundamentos que se hayan brindado en el mismo. El Recurso de Casación resulta el remedio procesal adecuado a intentar en contra de una sentencia definitiva, el que procederá en los términos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir en los casos de error in iudicando, o in procedendo.-

Si el imputado acompañó la conformidad respecto de la existencia del hecho, su participación en el, como también respecto de la pena solicitada entendemos –como se ha dicho–, que se limita la posibilidad de atender el Recurso de Casación. Imaginamos por un momento que en el supuesto de haber prestado toda la conformidad referida y

¹⁶ Ver: CNCP – Sala III – Acerbo, Néstor – 31.5.1993 – JA: 23.9.1993 – LL: 5.10.1993).-

exigida por la ley ritual y el Tribunal de Juicio ha estado de acuerdo con todos esos requisitos cumplidos por las partes, y en consecuencia ha dictado la sentencia que se corresponde ampliamente con la pretensión procesal; en ese supuesto: ¿Que Recurso de casación podrán articular las partes?. ¿Que Recurso con posibilidades de éxito me refiero?. ¿Cuál sería el agravio concreto que las partes pudieren invocar?. Un proceder semejante pondría a la luz la inseguridad respecto de lo pedido y acordado en un momento del proceso, que conspiraría contra el trámite procesal con perjuicio especialmente del propio imputado.-

Distinto sería el caso en que el Tribunal de Juicio ha disminuido la pena respecto de la cual han prestado conformidad las partes, o no ha dado razón valedera para ello.-

A partir del caso Matías Eugenio Casal y otro s/RS, causa N° 1681; la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, aseguro en el proceso penal, el derecho a la doble instancia, esto es el doble conforme, frase de origen americana, que reiterara el Profesor Maier. Entendemos que en el procedimiento abreviado, ello constituye un formalismo. Consideramos apropiado que la ley establezca este derecho a favor del imputado, pero a la luz de la realidad en que se desenvuelve el procedimiento abreviado, en donde se ha contado con la conformidad del procesado, pensamos que el doble conforme queda cumplido con esa conformidad ya prestada, al momento de presentar el pedido de aplicación del instituto, y luego al dictar la sentencia el tribunal de juicio. Aún así la ley confiere la posibilidad de recurrir, entendemos que en tal caso el Tribunal concedente debe comprobar la efectiva necesidad de superar un perjuicio o gravamen, que únicamente pueda ser remediado por la vía recursiva pertinente.-

Nos hemos referido anteriormente a la posibilidad de recurrir por parte del querellante particular, quedando por analizar la facultad recursiva que pueda ejercer el actor civil, a quién la ley otorgó la facultad al decir:

“SIN EMBARGO QUIÉNES FUERON ADMITIDOS COMO PARTES CIVILES, PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA MEDIDA QUE LA SENTENCIA PUEDA INFLUIR SOBRE EL RESULTADO DE UNA RECLAMACIÓN POSTERIOR”.-

Requisito indispensable para el ejercicio del Recurso de Casación es haber sido admitido como parte civil, conforme hemos referido.-

De la interpretación del párrafo se excluyen aquellos casos en los cuales la acción civil ha sido acordada en el procedimiento abreviado, en cuyo caso como ya hemos referido en esta parte del artículo 431 bis del CPPN, el Tribunal de Juicio homologa el acuerdo de indemnización que las partes han convenido. Es decir que las partes respecto de la acción civil han limitado sus pretensiones, han solicitado al Tribunal de Juicio la homologación de lo convenido; por lo que homologado se debe cumplir. Frente a ello entendemos no cabe Recurso de Casación, el que procederá si el Tribunal no admite el acuerdo, no lo homologa, o lo homologa de manera distinta a la solicitada por las partes.-

Ha establecido la ley ritual que el Recurso de Casación podrá interponerse en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación posterior. Entendemos que de manera general, a la luz de lo dispuesto por el Código Civil, pueden darse los siguientes casos, no aplicables a la posibilidad de Recurso por parte del actor civil:

1°) Cuando exista condena en el Juicio criminal. En el instituto en estudio, a la sentencia condenatoria se ha llegado a través del procedimiento abreviado. En este caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 1102 del Código Civil; esto es la acción civil no es apropiada para discutir la existencia del hecho principal, ni impugnar la culpa del condenado.-

2°) Si el acusado fuere absuelto que no es el caso que transita el procedimiento abreviado, porque la ley ritual exige el expreso pedido de pena, y si existe ese pedido es porque el proceso concluirá en una sentencia de condena. La norma del artículo 1103 del Código Civil resulta aplicable al caso.-

3°) El caso previsto por el artículo 1104 del Código Civil hace depender de cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Juicio Civil, estableciendo que no habrá condenación en el Juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada, limitando la norma referida los dos casos a que se refieren las cuestiones prejudiciales. La ley de fondo establece en este artículo que la causa

penal depende de la civil, por lo que no es aplicable al procedimiento abreviado por las razones referidas con anterioridad.-

4°) Se acepta la casación por el actor civil únicamente en el caso que la sentencia penal pueda influir respecto de la reclamación civil posterior. Debemos interpretar que se refiere a una influencia negativa respecto del juicio civil posterior.-

Establece la ley que en el procedimiento abreviado al dictar sentencia, ella se funda en las pruebas recibidas durante la instrucción. Hemos agregado de nuestra parte que ello puede comprender también a las producidas durante la instrucción suplementaria. Podría resultar que la reclamación civil posterior necesita de la producción de otras pruebas que no se han producido en ninguna de las estaciones procesales referidas, y por lo tanto no existen en la causa. Entendemos que ello no enerva el ejercicio de la acción civil posterior en toda su amplitud. O podría ocurrir que la sentencia penal del proceso abreviado no ha tenido en cuenta, ni referido prueba producida en la instrucción porque no se precisa para arribar a la conclusión, que es la sentencia de condena, o ha valorado de manera inconveniente a la pretensión civil respecto de determinada prueba, la que solo puede ser apreciada de esa manera en la causa penal, pero en ningún caso trasladar su apreciación a sede civil.-

DISCUSIONES EN TORNO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO ABREVIADO.

No cabe duda que el juicio abreviado creo un sistema ágil y cumple con la función para la cual fue creado y aprobado por el congreso: descomprimir la abrumadora sobrecarga de los tribunales orales y así lo manifiestan funcionarios de la justicia federal como por ejemplo:

Eduardo Marasi, fiscal del Tribunal Oral en lo Criminal N 11, en un artículo publicado en el diario clarín a un año de sancionada la ley de juicio abreviado manifestaba lo siguiente:

“El juicio abreviado sirve, es bueno y debe usarse. El ya resolvió 100 causas con esta modalidad, que comenzó a implementar apenas 4 días después de promulgada

la ley. El primer acuerdo fue con un hombre acusado de robo en grado de tentativa (delito con una pena de entre un mes y 4 años de prisión). Se confesó culpable y se lo condenó a 9 meses”¹⁷

En el mismo artículo del diario Clarín el fiscal Oscar Ciruzzi del tribunal, el N° 7 de la justicia criminal contó que hizo desde agosto del año 1997 hasta mayo del año 1998 57 juicios, 23 de los cuales fueron abreviados. Y opino lo siguiente respecto al tema

“El juicio oral tiene tres objetivos: celeridad, inmediatez y transparencia. Y con los acuerdos se cumple con todos ellos. Además se usa en causas en las que los juicios orales serían una mera formalidad por las pruebas que hay contra el imputado”¹⁸.

Pero en el mismo artículo citado anteriormente Ernesto Gandolfi, miembro del Tribunal en lo Penal Económico N° 3 manifiesta:

“Cuando en mi Cámara se plantea la posibilidad de un acuerdo emito mi voto declarándolo inconstitucional. No sólo va contra la Constitución -sostiene-, hace que los jueces perdamos la facultad de juzgar. En mi tribunal, cuando hay un trato, los contrabandistas de droga son condenados a no más de cuatro años y medio de prisión, demasiado lejos del máximo de la pena, de 16 años”¹⁹

También en el artículo citado del diario Clarín se encuentra una postura intermedia enunciada por Rodolfo Ricotta Demby, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 27 cuando dice:

“Sin duda el sistema es práctico y ayuda a resolver el volumen de trabajo que tenemos. Ahorra esfuerzo y dinero, pero si creamos la oralidad es paradójico que terminemos en un proceso escrito”

Si bien está claro que el instituto colabora para brindar soluciones a la sociedad que reclama justicia y una administración de justicia rápida en un tiempo razonable, esta síntesis del proceso que surge a partir de la ley genera una crítica que acusa al instituto

¹⁷ MESSI, Virginia. Polémica en Tribunales por la aplicación del juicio abreviado. Clarín: Buenos Aires, Argentina, 26 de Mayo de 1998. (En Sección: Sociedad).

¹⁹ MESSI, Virginia. Polémica en Tribunales por la aplicación del juicio abreviado. Clarín: Buenos Aires, Argentina, 26 de Mayo de 1998. (En Sección: Sociedad).

de ser inconstitucional por violar el principio contenido en el Art. 18 de la Constitución Nacional (*nulla poena sine iudicio*), es decir, no hay pena sin proceso. Pero la crítica no es porque no existe proceso, sino, porque se interpreta que el juicio previo debe contar con acusación, defensa, prueba y sentencia garantizándose el carácter contradictorio de los tres primeros partes aludidas, es decir, en este caso la producción de la prueba.

Cafferata Nores desestima estas críticas diciendo: "No se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso pues las exigencias de esta se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada y estimada conveniente a su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor, Prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el ministerio público fiscal, imputado, defensor y tribunal) sentencia (que se fundara en las pruebas de la investigación preparatoria y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado y recursos que procederán por las causales comunes."²⁰

Sin duda el punto más sensible es si el Juicio Abreviado lesiona o no la garantía del principio emergente de la Constitución Nacional del debido proceso. Y queda claro al ver las causas que se resuelven bajo este proceso abreviado, que la mayoría de los funcionarios judiciales opinan que no es inconstitucional este procedimiento.

Según nuestro parecer lo importante acá es que exista un debido proceso y que al finalizar quede certeza o no de la culpabilidad. Es cierto que la Constitución Nacional quiere como requisito ineludible para la imposición de una pena, un debido proceso, pero lo que es verdaderamente importante es que no puede imponerse una pena a una persona, sin que primero se demuestre su culpabilidad y así destruir la presunción de inocencia de la que en principio goza. El juez será el garante de que aun con procedimiento abreviado el imputado tenga la posibilidad de contrarrestar la imputación que se le formule y que si existe una eventual condena el dictado de la sentencia este debidamente justificado.

²⁰ Cafferata Nores, Montero y otros "Manual de Derecho Procesal Penal", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2003, ps. 573 y ss

El juicio abreviado, por más que suprime una etapa importante, sigue siendo un proceso reglado por ley y que el legislador considero a la hora de su creación que era un medio adecuado para resolver si existió o no delito y su eventual sanción.

Nos parece que es importante a la hora de evaluar la constitucionalidad del instituto leer lo que se resolvió en un planteo de inconstitucionalidad del proceso abreviado en la causa “**C.J.M. y otros s/Recurso de Casación**”, Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, del 22/7/2008 se falló a favor de la constitucionalidad del “juicio abreviado”, debido a que el mismo abastece el requisito de juicio previo reconocido por la Constitución Nacional en su artículo 18. Entre sus considerandos se ha establecido:

”La Constitución Nacional, en su art. 18 al mencionar el “juicio previo” como requisito ineludible para la imposición de pena, se refiere al “debido proceso”, en sentido global. En lo que aquí importa, lo que se busca garantizar fundamentalmente es que no pueda imponerse a una persona una pena, sin que primero se demuestre su culpabilidad, destruyendo así la presunción de inocencia de la que en principio goza, en un procedimiento en el que cuente con la posibilidad de conocer y contrarrestar la imputación que se le formule. Además la imposición de esa pena debe establecerse mediante el dictado de una sentencia debidamente motivada por parte de un juez competente.”

En quienes acusan al instituto de inconstitucional y en quienes estiman que no lo es encontramos posturas validas, lo cierto es que al día de la fecha luego de muchísimo tiempo de sancionada la ley las diferencias siguen siendo fuertes, pero, por la cantidad de causas son procedimiento abreviado que se resulten en los tribunales federales el instituto tiene validez y eficacia. Pero los tribunales de justicia aun siguen colapsados a pesar que es innegable que la creación de la ley 24.825 ayuda a descomprimir el sistema judicial.

POSICIONES QUE HAN MANIFESTADO QUE EL JUICIO ABREVIADO ES INCONSTITUCIONAL.

Distintas corrientes de doctrinarias se han manifestado contrarias a la instauración en nuestro sistema respecto de procedimiento abreviado, con fundamento en la inobservancia o repugnancia a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 18 de la CN., brindaremos algunas de ellas, ofreciendo en cada caso nuestra posición; para finalmente desde el paradigma de la complejidad, en las conclusiones emitiremos opinión respecto del instituto en estudio:

A) Posición 1.

Fabiana LEÓN: Partiendo de la idea que existe una negociación entre el Fiscal, Defensor y el imputado, se pregunta si ello significa: La renuncia al debido proceso. Que para efectivizar la realización del acuerdo, significaría la aceptación por parte del imputado el “declararse culpable”, por la imputación que contra él se realiza, en el requerimiento fiscal.-

Llega a la conclusión que existen casos en que la realización de un juicio abreviado torna aquellos derechos (acordados por la ley de ejecución), de meramente declarativos en efectivos. Otra conclusión es que el imputado tendrá que optar entre ampararse en una garantía o en otra, pero no en todas ellas, cuando sólo la totalidad puede ser considerada como debido proceso. Se piensa que la imposibilidad de asegurar un debate con realización efectiva de garantías, que solo allí lucen en plenitud. Respecto de la mensuración de la pena: Entiende que la posibilidad de pactar el monto de la pena entre el legítimo dueño de la pretensión punitiva (MPF) y su destinatario, asistido por su defensor parece más razonable que la elección por el albur de la decisión judicial²¹.-

Nuestra posición.

Entendemos que la ley no exige al imputado se declare culpable. La norma no esta obligando a que declare contra sí mismo; sino que la conformidad que presta es

²¹ LEÓN, Fabiana – LA PRACTICA DEL JUICIO ABREVIADO - Publicado en: ADLA 2005 – E - 5773 - Norma comentada: L. 24.825 ADLA – Boletín 26.2005.- P. I

SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO, Y LA PARTICIPACIÓN DE AQUEL. Entendemos que la norma no obliga a asumir una posición de culpabilidad. Lo que reconoce el procesado es la existencia del hecho. Ese hecho que reclama el artículo 18 de la CN, cuando dice: “NINGÚN HABITANTE DE LA NACIÓN PUEDE SER PENADO, SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA FUNDADA EN LEY ANTERIOR AL **HECHO DEL PROCESO**. . .”. Es entonces el reconocimiento de ese hecho, no de su culpabilidad, aspecto este que queda para ser resuelto en la sentencia. Allí el Estado no ha cedido ni perdido su Jurisdicción para la declaración de culpabilidad o inocencia. Lo hace en base al reconocimiento del hecho, como de las pruebas producidas en la instrucción. No se presenta la alternativa del amparo de una garantía u otra. Siguen existiendo todas sin renuncia ni violación de ninguna. El Estado o el procedimiento abreviado, no cercenan ninguna de ellas. Frente a una realidad concreta que el procesado conoce, elige un procedimiento sencillo, llamado abreviado, donde no es necesaria la confesión.-

En este sentido: El artículo 431 bis del CPPN, ha establecido la innecesaria de la confesión porque solo pide el reconocimiento de los hechos, por parte del imputado, requisito que esta de acuerdo con el artículo 18 de la CN, y reiterado en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que en el artículo 8, inciso “g” garantiza: El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable (Adla XLIV – B – 1250), reiterando por lo tanto la cláusula que proscribía toda obligación de auto incriminarse.²².-

Si trasladamos el razonamiento de la elección de garantías, con sacrificio de alguna de ellas; como razonaríamos cuando la ley brinda al procesado desde la indagatoria el derecho a declarar o no, una u otra elección significaría el sacrificio de la que no se ejerce. Entendemos que no es así. Son elecciones que en modo alguno conculcan garantías o derechos de los imputados, desde el momento que para ninguna de ellas el Estado obliga a las personas sometidas a proceso en su detrimento. No se trata de la presión respecto de la elección del procedimiento, sino la libertad de hacerlo. Tengo por cierto que en el debate el ejercicio efectivo de garantías, agregaría de mi parte que pleno, por las características de público y de control que ejercen las partes y el Tribunal. Pero cuantas veces el procesado no quiere experimentar las contingencias de

²² Almeyra, Miguel – Juicio abreviado – ¿O la vuelta al inquisitivo? – La ley – 1997 – F 353, con cita de MAIER, Julio, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, pagina 440, Buenos Aires - 1996.-

un debate, porque resulta difícil exponerse a un público indeterminado en número, o a un Tribunal que puede aceptar los medios masivos de comunicación en la sala de audiencias, o a su propia familia y/o amigos que pueden acceder momentos sensibles del debate, sintiendo sobre si el peso de ser observado por sus seres queridos en ese momento y caídos en desgracia. Entonces para evitar ello opta por el procedimiento abreviado, menos traumático, sabiendo que el “TRIBUNAL DE JUICIO TOMARA CONOCIMIENTO DE VISU DE EL, Y LO ESCUCHARA SI QUIERE HACER ALGUNA MANIFESTACIÓN”. Limite este claro de la ley: El Tribunal toma conocimiento de visu, escuchando algo que quiera decir, en lo que va incluido el legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, manifestación esta a la que también puede renunciar, manifestando al Tribunal que en esa estación procesal no tiene nada que decir.-

Imaginamos por un momento un procesado que transita el debate recreando históricamente momentos desagradables o miserables de su vida, llevado a cabo desde el órgano jurisdiccional de manera pública, en donde pueden destacarse aspectos denigrantes de su personalidad mediante prueba ofrecida por las partes, la que pedida por las partes, es ordenada y producida por y ante el Tribunal; a la otra posición de un procesado que ante el solo reconocimiento de un hecho, le permite arribar a una resolución judicial alejado de humillaciones; en un procedimiento en el cual el Estado le permite aceptar la pena que ha sido solicitada por el Fiscal.-

La pena queda para ser estimada y pedida por el Fiscal “EN TAL CASO DEBERA CONCRETAR EXPRESO PEDIDO DE PENA” (Artículo 431 bis primer párrafo, última parte). El Fiscal en el debate también pide pena, quedando en este caso, en manos del Tribunal la determinación judicial de la misma con observancia de los artículos 40 y 41 del Código Penal. El Tribunal que acepto del procedimiento abreviado “NO PODRA IMPONER UNA PENA SUPERIOR O MÁS GRAVE QUE LA PEDIDA POR EL MINISTERIO FISCAL”. En oportunidad que el imputado ha prestado la conformidad requerida en la norma procesal, lleva implícito el consentimiento respecto de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Ello significa una aparente limitación respecto del poder del Tribunal. No debemos olvidar que la pena solicitada no puede ser inferior al mínimo legal; en ese mínimo ha participado el Estado a través del legislador estableciendo los montos mínimos y máximos para cada figura o tipo penal. La norma en estudio no permite pactar como en

un Juicio de responsabilidad civil un monto entre las partes. Aquí hay una propuesta que es aceptada por un procesado, pero esa propuesta tiene un mínimo, que no fija el Fiscal, sino que propone y puede ser aceptado o no por el imputado, con participación del Defensor, y aquel mínimo fue establecido por el legislador, no por el Ministerio Público Fiscal.-

B) Posición 2:

Para Javier IMAHORN: El trámite del Art. 431 Bis del Código Procesal Penal ¿es constitucional?.²³ El autor acude a la figura de un “SUPUESTO NEGOCIO JURÍDICO PROCESAL” en el trámite del Juicio abreviado, entendiendo que el Tribunal prácticamente se limita a homologar cuando, por mandato constitucional, le corresponde su conocimiento y decisión, que al asumir como Juicio abreviado, no se cumpliría. Del artículo 18 de la C.N a juicio de Linares Quintana, surgen requisitos esenciales, y por consiguiente imprescindibles del Juicio: a) El juez, b) La acusación, c) la defensa, d) la prueba, e) la ley aplicable y f) la sentencia. Ellos no pueden faltar en el proceso so pena que ella sea inexistente o el procedimiento nulo ²⁴.-

Nuestra posición.

La norma ritual habla de “EL ACUERDO” Debemos entender que no excede los límites de la figura elegida por el legislador. Un negocio jurídico procesal es una figura donde las partes también acuerdan, pero con mayor amplitud, llegando en algunos casos a la posibilidad de renunciar derechos, situaciones que no pueden nacer al amparo del artículo 431 bis del CPPN. En este acuerdo, para que el pedido fiscal sea atendido, deberá estar acompañado de la conformidad del imputado y su defensor,

²³ IMAHORN, Javier H.- ES INCOSTITUCIONAL EL TRAMITE DE JUICIO ABREVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL – La Ley 2002–C–725– Comentando el fallo del Tribunal Oral N° 20 de Capital Federal – Causa: Artilles, Pablo A.-

²⁴ LINARES QUINTANA, Segundo V., - “TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL”, Tomo 6 - Página 100, Editorial Plus Ultra, Provincia de Buenos Aires, octubre de 1980.-

característica común a todo negocio jurídico. Ese acuerdo no es obligatorio para el órgano jurisdiccional, sino que debe tomar conocimiento de visu, y escuchar al procesado. En su intervención puede llegar a rechazar el pedido; “ARGUMENTANDO LA NECESIDAD DE UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. PUEDE DISCREPAR CON LA CALIFICACIÓN LEGAL”, esbozada por el Ministerio Fiscal y aceptada por la Defensa y el Imputado. Es decir pensamos que en un NEGOCIO JURÍDICO, la estrella es la voluntad de las partes. En el procedimiento abreviado esa voluntad ocupa un lugar importante y trascendente, pero no terminante porque puede determinar al órgano jurisdiccional a rechazarlo, quién también tiene límites al no aceptarlo, fundado en el mejor conocimiento de los hechos, o en otra calificación legal. Es decir que el Estado no ha cedido su facultad punitiva, toda vez que aún existiendo acuerdo de partes, puede no aceptarlo, llevando adelante el debate. En el procedimiento abreviado no ha quedado la decisión a la voluntad de las partes; ellas proponen pero el órgano decisor que es el Tribunal de Juicio es el que actúa.-

Pensamos que los requisitos esenciales que menciona Linares Quintana (10) referidos a) El juez, b) La acusación, c) la defensa, d) la prueba, e) la ley aplicable y f) la sentencia, son también observados en el procedimiento que prescribe el artículo 431 bis (CPPN). En efecto: El Juez nunca es desplazado de su actuación. La acusación está contenida en el requerimiento fiscal, porque la figura establece: “EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 346”, como paso previo a la clausura de la instrucción y la elevación a Juicio, legisladas a partir del Título VII del código de ritos. La defensa puede aceptar o no la propuesta del MPF. La prueba es la producida como ya se ha manifestado, cuando nos dice: “LA SENTENCIA DEBERÁ FUNDARSE EN LAS PRUEBAS RECIBIDAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN”. También la norma procesal reclama la existencia de la figura elegida en la calificación legal, que significa el derecho aplicable, y obviamente debe existir la sentencia que es el destino normal de todo proceso judicial. Entendemos por lo tanto que en el debate, como en el proceso abreviado, se han cumplido los requisitos esenciales del proceso, que surgen del artículo 18 de la CN, tratados por Linares Quintana.-

El Tribunal no puede imponer una pena superior o más grave a la solicitada por el Ministerio Público. Ello puede constituir un límite a la jurisdicción. Límite que por otra parte la Jurisprudencia estableció. Cuando el Tribunal dicta sentencia y establece la pena, debe brindar los fundamentos de la elección. La

organización estatal y la Sociedad reclaman al Tribunal de Juicio que razonadamente digan porque eligieron el mínimo o el máximo, o porque eligió lo que eligió. Entendemos que en el Juicio Abreviado, en la generalidad de los casos, el MPF, propone el mínimo de la pena, siendo la excepción agravar algo, sin exceder los seis años, de acuerdo a las particularidades de la causa, el máximo de la pena, como para todo delito, también ha sido establecido por el legislador.-

C) Posición 3.

Gustavo BRUZZONE: Alude que: “La sanción de una norma de derecho de fondo por parte del Congreso de la Nación -aunque lo haga en el 'libro' equivocado-, modifica las reglas”. Es decir: siendo competencia del Congreso de la Nación el dictado de las normas de derecho sustantivo no importa dónde lo haga si esas normas son sustantivas; incluso cuando legisle de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 30 del artículo 75, en el marco de una ley procesal también puede estar produciendo una modificación sustantiva con incidencia en todo el país ⁽²⁵⁾.-

Así lo advirtió tempranamente Jorge De la Rúa ⁽²⁶⁾ al destacar que el carácter vinculante de la pena pedida por el fiscal y seguramente consensuada con el imputado y su defensor, en el sentido que: “modifica el principio de legalidad estricta de nuestro sistema” creando una desigualdad normativa en el ámbito de toda la República. Julio Nazareno ⁽²⁷⁾ también insinuó su disfavor desde este perfil e incluso desde el ámbito de la incoercibilidad moral del imputado, e invitó a interrogarse acerca de "si las facultades que se confieren al procesado de “auto componer” con el Ministerio Público su responsabilidad penal no concierne a aspectos sustantivos de la acción penal que ... han sido aprendidas en nuestra tradición parlamentaria por el Congreso de la Nación al amparo de la atribución de dictar el Código Penal deferida por el artículo 75, inciso 12 de la Ley Suprema”.-

²⁵ BRUZZONE, Gustavo A. – JUICIO ABREVIADO Y SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: UNA SOLUCIÓN EQUIVOCADA PERO CON IMPORTANTES DERIVACIONES – La Ley 2001 – A A – 529 – Cometario a los fallos del TOF N° 16 de Capital Federal – Causa: Cano, Ricardo y CNCP – Sala I – Causa: ARCUSÍN, Hernán A. – Fecha 10.9.2001.-

²⁶ DE LA RUA, J. en “Un agravio federal” – Publicado en LA LEY - 1997 - D - 1198.

²⁷ “El proceso penal abreviado y el juicio por jurados” Publicado en LA LEY - 1997-E - 1431.-

Nuestra posición:

Entre las facultades delegadas por las Provincias al Gobierno Nacional, encontramos la relativa al dictado de la legislación de fondo (Artículo 75 inciso 12 CN). Dada la organización federal establecida en nuestra Constitución a partir del artículo 1º, las Provincias deben dictar sus constituciones locales; para ello deben seguir lo preceptuado por el artículo 5º de la carta magna. Entre los requisitos que deben asegurar, se encuentra la administración de Justicia. Los procedimientos judiciales han quedado como facultad propia de las provincias. Ello surge de lo dispuesto por el artículo 7 de la CN, cuando se menciona a los “PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE UNA PROVINCIA”, como también a la aplicación de los Códigos de forma, cuando el artículo 75 inciso 12 expresa: “CORRESPONDIENDO SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES FEDERALES O PROVINCIALES, SEGÚN QUE LAS COSAS O LAS PERSONAS CAYEREN BAJO SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES”, o la vigencia de la norma del artículo 122 de la CN, cuando dice: “SE DAN SUS PROPIAS INSTITUCIONES LOCALES, Y SE RIGEN POR ELLAS”. Por todo ello atento la forma federal que referimos, el H. Congreso de la Nación dicta la legislación procesal nacional, quedando a las Legislaturas Provinciales la facultad de sancionar su legislación procesal local. En el caso de la Provincia de Jujuy, el artículo 123 inciso 9 de la Constitución Provincial, establece: DICTAR LOS CODIGOS QUE CORRESPONDEN A LAS PROVINCIAS, Y LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA, CONFORME LO ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.-

Los procedimientos judiciales se encuentran establecidos en los Códigos de ritos. Por ejemplo la Provincia de Córdoba establece el Juicio por Jurados, otras Provincias, o la Nación no han establecido tal instituto. En este sentido conocemos una opinión importante que interpretando el artículo 118 de la CN cuando dice: “TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES”; se estaría referido a los procesos de la Justicia Federal, Nacional y Provinciales. Pensamos que no es así. La Nación se referirá a los Juicios que pueda regular a través del dictado del CPPN, no así al ámbito de las Provincias que entiendo tienen atribución suficiente para regular sus procedimientos, y en esa regulación pueden instituir el Juicio Abreviado o no. Su elección dependerá de las

características sociales del estado local, o de razones de política judicial que su gobierno impulse. Creemos que se trata de facultades que pueden ejercer tanto la Nación como las Provincias, y en esa corriente interpretativa entendemos que el Congreso Nacional ha establecido la figura en estudio en el Código correcto, que el Procesal Penal de la Nación.-

D) Posición 4:

Italo Roberto Castagna se ha mostrado contrario al procedimiento abreviado ⁽²⁸⁾, manifestando que: El juicio abreviado que se examina, vulnera con evidente flagrancia tres caracteres fundamentales, a más de otros principios que iremos destacando en nuestro desarrollo. **Oralidad:** al postular que el tribunal sentenciante merite la prueba instructora para emitir su fallo. De esa forma se propicia así un regreso al escriturismo desdeñando todas las virtudes de la oralidad. Con ello se ofende la " sana crítica racional ", sobre todo en la psicología que la nutre, y en cuya virtud, es el juez sentenciante quien debe apreciar directa y personalmente la prueba colectada, sin que pueda serle transferida la realizada por el juez de instrucción (sobre esto volveremos más adelante). **Publicidad:** la misma nulidad señalada en los artículos precedentes y que fulmina la ausencia de publicidad, se traduce en una insoportable trasgresión que ofende el principio republicano de gobierno que la impone para propender el control de los administrados sobre los actos del mismo. En otras palabras una justicia que se suministra a espaldas de la comunidad ofende el contralor ajeno en toda democracia republicana. **Contradicción:** desaparece la libre oposición de argumentos entre la acusación y la defensa, privando que emerja la verdad real que como norte y fin inmediato debe presidir el proceso penal cuyo objetivo es la actuación de la ley penal sustantiva y con ello la restauración del orden jurídico alterado. Para ello queda en manos del tribunal el contralor de la contradicción entre las partes, preservando su igualdad y resguardando el interrogatorio directo de testigos y peritos. **Identidad Física del Juzgador:** en su virtud, la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervienen en el debate. Su personal apreciación de las pruebas no puede ser reemplazada con la lectura de las recibidas en instrucción, con frecuencia desfigurada y

²⁸ CASTAGNA, Italo Roberto – JUICIO ABREVIADO – SU INCONSTITUCIONALIDAD – REFERENCIAS AL REGIMEN PROVINCIAL Y NACIONAL – LLNOA 2001 – 173.-

por ello despojadas del valor que puedan revelar en plenario. Con ello queda conculcado el principio de inmediación, en cuya virtud -insistimos-, debe constarle, esto es deben quedar acreditadas y suficientemente probadas ante juzgador, las pruebas que fundamenten su pronunciamiento.-

Nuestra posición:

Respecto de la oralidad asiste razón al autor citado. Aquel carácter formal y hasta ritualista del debate no se cumple en el procedimiento abreviado. O en la realidad de la norma procesal, es reemplazado por la audiencia de visu. La máxima expresión de las garantías constitucionales se ven en el debate, no en la audiencia de visu. Si desearíamos mantener la vigencia del debate oral, en detrimento del abreviado, encontramos basamento en el artículo 363, que señala: EL DEBATE SERÁ ORAL. Si nos inclinamos por las bondades del procedimiento abreviado, a este último el legislador lo ha incorporado como excepción del máximo proceso que es el debate, respecto del cual más adelante señalamos nuestra posición por los beneficios que presenta. No obstante ello, el artículo 363 sistemáticamente se encuentra ubicado en el CPPN, al comenzar el Capítulo II, Título I, del Libro III, del CPPN. El Juicio abreviado se encuentra ubicado en el mismo Libro III, Título II, Capítulo IV, lugar ocupado por el instituto en estudio, que me permite pensar que dentro de su sistema, se refiere a caminos procesales distintos. Respecto de la publicidad que el autor citado entiende se ve vulnerada, entendemos que no es así, toda vez que no hay inconveniente en que la audiencia de visu sea pública. En tal sentido el artículo 437 bis, no limita el acceso del público cuando se realiza la misma. Por otra parte no olvidemos que con el advenimiento del Juicio Abreviado en el expediente, se elimina el debate oral, y el proceso transcurrirá por otro camino, y bajo otra norma, como características, pero en ningún caso esa audiencia breve, llamada de visu por la norma ritual, se convertirá en no pública, o a puertas cerradas; es más puede llevarse a cabo, como de hecho lo hacen los Tribunales en las salas de audiencias. Respecto del principio de contradicción, las partes han contado con la oportunidad suficiente, de fijar sus verdades parciales en la etapa de instrucción. Existe en algún momento del proceso un detener, o un límite a las aspiraciones de ambas partes. Por un lado el Fiscal que limitará su pretensión tal vez a

la pena mínima, por la otra el Defensor que a través del acuerdo asegurará tal vez la imposición de esa pena mínima, no dejando librado su destino a lo que fije el Tribunal al momento de sentenciar. Si apoyamos a Castagna en este tema encontramos que hay una contradicción acordada, que concluye en un acuerdo, o tal vez no toda la contradicción del debate. En la instrucción ella se ha manifestado claramente, y por alguna razón de conveniencia de las partes, estas la han limitado, o puesto fin a ella. En relación a la identidad física del Juzgador entendemos que la verdad que se persigue en el proceso penal, es a diferencia de lo que ocurre en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material o verdad real, para llegar a ella no hay otro camino científico ni legal, que el de la prueba, esta a medida que se produce, va impactando en la conciencia del Juez, generando distintos estados de conocimiento, que formarán su convicción acerca del acontecimiento sometido a investigación. Las distintas etapas del proceso penal, desde el accionar prevencional, hasta el dictado de la sentencia, se encuentran caracterizados por distintos grados de **conocimiento**, así se habla de un **estado de sospecha** que permite la iniciación de las investigaciones, hasta la citación del imputado a prestar declaración, formulando preguntas de cargo. Luego puede sobrevenir un grado de **probabilidad**, históricamente llamado prima – facie, que permiten al Juez de Instrucción llegar al dictado de un auto de procesamiento, que significara unir al imputado a un proceso, bajo el cargo de haber cometido un delito. Luego sobreviene la **evidencia**, que puede alcanzar tres estadios con consecuencias distintas. Si ella se manifiesta en **sentido negativo** se impone el sobreseimiento. Si se presenta bajo una situación objetiva y subjetiva **de duda**, cuando los hechos han ocurrido de una manera, pero también pudieron haber ocurrido de otra manera, en tal hipótesis se impone in dubio pro reo. Si finalmente el Tribunal alcanzó el nivel exigido **de certeza**; es decir que los hechos ocurrieron de esa manera, y no se otra, y en ellos inexorablemente ha participado el imputado. En tal caso el espíritu humano presente en el Juzgador alcanzó la verdad, y en consecuencia sobreviene el dictado de la sentencia de condena. El acuerdo de Juicio abreviado permite al Juzgador superar todos estos grados de conocimiento, llegando a la evidencia de certeza que presenta la hipótesis del Fiscal unido a la aceptación de la Defensa y el Imputado. La verdad real ha sido presentada al Juez por las partes, y su estado espiritual alcanzó a comprenderla. Si por otra parte la causa merece un mejor conocimiento de los hechos, rechaza la supuesta verdad esgrimida por las partes, reiniciando el procedimiento del debate. El Juez nunca es apartado de la gran responsabilidad de encontrar la verdad real, que es el fin primero

y último del proceso penal, al extremo que si no está de acuerdo con los hechos, rechaza el acuerdo de las partes, y el expediente va a debate.-

Algunos autores se han pronunciado en la explicación de los términos “alcanzar la verdad real”, manifestando que: “No es un conocimiento de lo real, ni mucho menos de lo absoluto, sino, una plausibilidad verosímil, ajustada reglas apreciativas, que implican formas de mutuo control, sobre cuya validez debe insistirse”⁽²⁹⁾.-

Como lo explica con lucidez el profesor Julio Maier⁽³⁰⁾, “esa función o finalidad del procedimiento sólo debe ser considerada como un ideal, esto es, como un objetivo al que tiende el procedimiento penal, que constituye una de sus razones de ser, pero que en un proceso concreto, puede no ser alcanzado sin que ese procedimiento carezca de sentido”.-

Entendemos en consecuencia que la Identidad física del Juzgador, se encuentra garantizada en el Juicio abreviado, toda vez que es el Tribunal el que decide la procedencia o no del instituto en juego, pudiendo rechazar el acuerdo fundado en un mejor conocimiento de los hechos.-

E) Posición 5:

La Cámara Nacional de Casación Penal en la causa: Z, R. E. s/Recurso de casación, sala III, en el mes de Febrero del año 2001, adhiriendo unánimemente al voto del Doctor Tragant, hicieron lugar al recurso de casación anulando la resolución de la Juez Federal de Córdoba, con fundamentos similares a los de la parte recurrente, manifestando que: “... si bien el imputado no firmó el acta, confirmó el acto al reconocer el hecho que se le imputaba y su calificación legal en oportunidad de llevarse a cabo el trámite del Juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis, del Código Procesal Penal de la Nación...”⁽³¹⁾.-

²⁹ VÁZQUEZ ROSSI – DERECHO PROCESAL PENAL – Tomo II – 1997.-

³⁰ MAIER, Julio – “DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO”, Tomo 1º, página 573, Editorial Hammurabi – Año 1986.-

³¹ CNCP: Causa N° 2155, Registro N° 64/2000, del 29/2/2000 – Z. R. E. s/Recurso de casación.-

Mantuvo la validez del acta de procedimiento anulada por el Juzgado Federal de instrucción de Córdoba, que había absuelto a R.E.Z. del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, decretando la nulidad del acta de secuestro labrada en oportunidad de detener al imputado, por carecer de la firma de este último y no constar los motivos de la omisión.-

Nuestra posición:

Dio en la oportunidad valor formal y sustancial a la voluntad del imputado REZ al suscribir el pedido de Juicio abreviado, y el valor asignado a la participación en el hecho, cuyo reconocimiento fue expresado por el procesado. Ver en este caso el trabajo de Pablo Pereyra, publicado en La Ley 2001 – E-790. ⁽³²⁾.-

Lo resuelto por la CNCP en el caso comentado, lleva la voluntad del imputado como la reina en las decisiones que se adoptan en el proceso abreviado. Pareciera entonces abrir la posibilidad que el principio de legalidad queda superado por la voluntad de la persona sometida a proceso. Sería un criterio amplio en la superación de aspectos procesales que el Juez debe controlar. Admitir la existencia del hecho y la participación en el, supone en el caso bajo análisis admitir que el acta de procedimiento existió, es decir que los hechos ocurrieron como ella los menciona. Suscribir el acuerdo por parte del procesado respecto de un pedido de juicio abreviado, supone también la reconstrucción histórica de los hechos acaecidos en el acta. Hasta allí una solución en la que el Tribunal de Casación presentó fundamentos convincentes. ¿Que ocurriría si el reconocimiento del hecho llevado a cabo en el acta ha sido prestado de manera incorrecta?, o el acta de procedimiento además de no contar con la firma del imputado, sin dejar constancia de porque no se firma, tampoco están presentes los testigos, o ellos han llegado de manera tardía para la realización de los actos posteriormente que –en el ejemplo--, llevarían la nota de irreproducibles. Entendemos de nuestra parte que el reconocimiento del hecho, y la participación en el realizado por el imputado, que luego es trasladada a un acta que es suscripto por el procesado, es importante, pero el M.P.F. y

³²PEREYRA, Pablo E. – LOS ALCANCES DE LA CONFORMIDAD DEL IMPUTADO EN EL JUICIO ABREVIADO – EL REFLEJO DE UNA CONFRONTACIÓN DESIGUAL –La Ley 2001 – E – 790 – Comentario al fallo de la CNCP – Sala III – de fecha 29.2.2000 – Causa: REZ.-

los Jueces no deben perder el control de legalidad que deben ejercer por imperativo legal, y ello no está descuidado en la norma del artículo 431 bis del CPPN.-

E) Posición 6

Autores como Tenca se han manifestado en el sentido que: “Surge a las claras que la verdadera motivación del juicio abreviado ha sido de carácter práctico, sin haber tenido en cuenta graves consecuencias, que pueden ser debidamente ponderadas desde la óptica defensiva. También dije que la limitación que se da a la negociación termina perjudicando al imputado, actuando como un verdadero corsé”⁽³³⁾. Ello no escapa a la clara posición de un abogado defensor preocupado en la satisfacción formal y sustancial de las garantías constitucionales. Creo que tiene razón cuando alude al carácter práctico del instituto; ello constituye un fundamento de valor a la hora de las decisiones legislativas y de gobierno, empero propongo que no debemos reducir la razón de ser del procedimiento abreviado, únicamente en razones prácticas, sino también han existido razones de política legislativa, tendientes a abreviar procedimientos que guardan una elevada posibilidad de, por otro camino, arribar a la misma solución. Desde la defensa sustancial en un proceso de debate nadie ignora, que el imputado no puede acordar la pena con el MPF, extremo que en el artículo 437 bis, con suma prudencia, y respeto por la decisión personal, el legislador eligió la fórmula: “DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LA CONFORMIDAD DEL IMPUTADO”. No se dijo pero surge claro de ese requisito que el imputado también ha prestado conformidad porque se han cumplido las garantías constitucionales consagradas por la CN, y de esa manera se ha observado el ejercicio de la defensa formal y sustancial en el proceso. De no ser así la Defensa y el imputado pueden no aceptar el procedimiento, continuando el camino del debate.-

FUNDAMENTOS ACTUALES RECEPTADOS POR EL AUTOR DEL PRESENTE TRABAJO QUE FAVORECEN EL JUICIO ABREVIADO.

³³ TENCA, Adrián M. – El Juicio abreviado: La visión de un defensor a dos años del nuevo instituto – Publicado en La Ley BA – 2000 – 815.-

1) En casos de especial y notoria acreditación delictiva, parece razonable que las solemnidades probatorias, la discusión, el debate, el apego inexorable a las formas procesales, pierden razón, más si se piensa que esas solemnidades son exigencias a las partes procesales en defensa de las garantías del imputado, que también se pueden respetar o proteger, no solo por el camino del debate oral, sino por procedimientos como el que nos ocupa, respecto de lo cual nos parece apropiado poner de relieve en el presente trabajo.-

2) La organización estatal se ve ampliamente beneficiada, porque permite ganar tiempo, o hablando en términos económicos ahorrarlo, a la vez que representa una merma significativa en los costos de la jurisdicción, frente a la realización del Juicio oral y público, al surgir la no presencia de testigos y peritos en el debate.-

3) El imputado tiene una oportunidad distinta del debate oral, porque a cambio de su colaboración, puede obtener una pena inferior a la expectativa del Juicio común, logrando mayor personalización en la solución del caso, poniendo fin por decisión propia a la incertidumbre de su vida amenazada con una sanción penal. Ello se traduce en que el procesado participa de manera activa respecto de una decisión trascendente del proceso, su vida y su futuro, mientras que en el debate respetando las garantías constitucionales sería impuesta.-

4) El procedimiento abreviado colabora con los tribunales de juicio respecto de la carga laboral, haciendo de una causa un trámite sencillo con el que se puede arribar a la sentencia, con pleno respeto de las garantías constitucionales.-

5) Mayor brevedad y sencillez en los trámites procesales, de modo tal que se acorta el período de tiempo entre la fecha de comisión, el hecho delictivo, y el dictado de la sentencia definitiva.-

6) El procedimiento Se convierte en una respuesta expedita y muy practica frente a los naturales inconvenientes que presenta toda administración de justicia. El instituto respeta la exigencia de Juicio previo, consagrada por el artículo 18 Constitución Nacional.-

7) Es el instituto procesal que mejores resultados ha brindado en orden a la solución de causas judiciales del sistema procesal penal, por resultar muy aceptado entre las partes.-

8) Más que observar el instituto en estudio como una forma de auto incriminación por parte del acusado, se desprende que favorece el arrepentimiento de los imputados, propiciando la colaboración de los mismos con la Justicia. Actitudes que

se observan como importantes factores de reinserción social por parte de quienes han violado la ley. Desde este punto de vista comienza hacerse realidad la última parte del artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando dice: “PARA SEGURIDAD Y NO PARA CASTIGO DE LOS REOS”. Garantías constitucionales que el legislador ha querido llevar a la realidad con la sanción de la ley 24.660 (Ejecución de Penas Privativas de la libertad), que busca a través del sistema de progresividad; la reinserción de la persona condenada. No debemos olvidar que admitir la existencia del hecho, equivale en teología que el pecador ha reconocido su falta, ello debe ser tomado como arrepentimiento, e inicio del proceso rehabilitador que se busca en la legislación, a la vez que es esperado por la sociedad.-

9) Si ninguna de las partes quiere que se realice el juicio con debate, ¿para que hacerlo?. ¿Para que vamos a discutir algo respecto de lo cual todos estamos de acuerdo?. En tal caso el estado a través del tribunal de juicio es quien ejerce los correspondientes controles de cumplimiento a la ley, como de requisitos establecidos en la misma.-

10) En las sociedades de todos los tiempos la justicia penal ha sido vista como el rostro visible del poder judicial. Existió siempre una tendencia social a considerar al acusado, sentado en el banquillo como una persona culpable o despreciable, respecto de la cual seguramente debía condenarse o castigarse. Quiénes hemos estudiado derecho, sabemos desde las primeras clases de la Facultad, que la calidad de imputado o procesado, no deroga el principio de inocencia, ni constituye una causal de exclusión del trato social, aunque generalmente provoca un fenómeno de estigmatización respecto de su persona, su intimidad, sus relaciones familiares, sociales, laborales y esta estigmatización se vuelve aun mayor cuando el proceso tiene alguna característica que lo destaca social o mediaticamente. El procedimiento abreviado sin derogar las características que debe tener un juicio penal de ser público se resuelve generalmente en un ambiente más reducido, que puede evitar que el imputado atraviese alguna de aquellas situaciones, o lo mortifiquen más allá de lo que ley exige.-

11) El juicio abreviado no significa que el imputado tiene negado el acceso al debate común. Las garantías constitucionales se ven totalmente afianzadas con el consenso que necesariamente debe existir por parte de los sujetos esenciales de la relación procesal. No es una decisión de las partes de no llevar a cabo la etapa del proceso en la que se debate.-

12) Si el trámite del procedimiento abreviado llegare a tener alguna nota de arbitrariedad, la publicidad de la audiencia que hemos referido más arriba garantiza su transparencia; así como la posibilidad de su revisión como en todo proceso, en cualquiera de estos casos, aún en el caso de vicio del consentimiento pueden ser detectados en la audiencia de visu, o servirán para fundar agravios en el ejercicio de las vías recursivas.-

13) Las garantías constitucionales aseguran que ninguna persona pueda ser sometida por el estado, a un procedimiento o pena arbitraria. Si el Poder Judicial ha cubierto este recaudo, podemos concluir que aquellas garantías se encuentran protegidas.-

14) El destino normal de todo proceso es la sentencia, ello se cumple en toda causa sometida a decisión de los tribunales. La sentencia entonces integra el proceso regular y legal. En el procedimiento abreviado el legislador se ha preocupado para establecer que en la ley que se cumplan todos estos requisitos. De lo que hemos referido más arriba, surge que este instituto no ha sido tomado de manera imprudente, ni impuesto al procesado de manera arbitraria, porque establece requisitos exigentes para ser cumplidos por las partes y el Tribunal de Juicio.-

15) Significa un ahorro considerable en el ámbito temporal. Cuantas veces los procesados –aún con prisión preventiva--, deben transitar dilatados períodos de tiempo, con la incertidumbre del paso del mismo y el resultado de la causa, pudiendo ser consideradas estas situaciones como mortificaciones que se extienden más allá de lo que ley autoriza.-

16) El imputado que voluntariamente acepta el procedimiento abreviado, encuentra el beneficio de agilizar el tratamiento penitenciario, por la reinserción de que decíamos más arriba, permitiéndoles lograr más rápidamente los beneficios que establece la ley 24.660.-

17) Bajo el sistema globalizado que vivimos como sociedad propongo no convertir el juicio con debate en un ritualismo sacramental, de ineludible e inexorable cumplimiento y realización, o como el único camino que nos conduce a respetar las garantías constitucionales, o el marco donde el imputado solamente podrá ejercer sus derechos en plenitud. No convertir el proceso tradicional en una relación procesal obligatoria, entiendo que ella no es la única forma de alcanzar la verdad, o arribar a la sentencia de todo proceso. Y destaco como importante la necesidad de seguir

instrumentando mecanismos justos y de consenso que agilicen el sistema judicial sin poner en juego su transparencia.-

18) En el debate el imputado tiene derecho a reconocer la existencia del hecho por el cual se lo acusa, a manifestar en su defensa las razones que lo llevaron a delinquir, a ser premiado por la colaboración que presta en el esclarecimiento del hecho (artículos 40 y 41 del Código Penal.). Nadie puede negar a un imputado sometido a un proceso penal que aún en su defensa confiese el hecho por el cual se lo somete a proceso, tal lo que surge de la interpretación de los artículo 279 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación. No encontramos impedimento de ningún tipo para que esta facultad del imputado pueda ser ejercida ni en un proceso penal común ni en el procedimiento penal abreviado.-

CONCLUSIONES

El nacimiento del procedimiento abreviado como es lógico ha generado posiciones doctrinarias, algunas que contribuyeron a su vigencia, otros que han señalado lo desacertado de su vigencia respecto a la observancia de las garantías constitucionales. Varias de esas posiciones que se manifiestan a favor y en contra hemos podido expresar en el desarrollo de este trabajo.-

Muchas críticas se levantaron respecto de la inconstitucionalidad del instituto. En el presente trabajo se ocupa del tema y receptamos algunas opiniones en este sentido.-

Entendemos que el instituto estuvo inspirado para dar solución a la considerable magnitud de trabajo que presentaban y aún presentan los Tribunales de Justicia Si el Juicio abreviado no sirvió para dar respuesta a los problemas de la sociedad. Allí estará su fracaso. Si por el contrario se levanta como una figura que contiene y soluciona los problemas sociales, el legislador habrá actuado acertadamente.-

A la luz de la problemática comentada, entiendo que tres aspectos –entre otros--, presenta el procedimiento de Juicio Abreviado:

1) La posible violación de garantías constitucionales: Hemos tratado de dar respuesta a cada una de ellas, respecto de las opiniones que se han levantado en tal sentido, llegando a la conclusión de nuestra parte que no existe tal violación, al entender que el artículo 18 de la CN, no solo es respetado por el procedimiento de juicio común,

sino también a través de otros procedimientos, que hemos referido en el presente trabajo, entre los que incluimos el Juicio abreviado, por las razones que hemos apuntado más arriba, tratando de aceptar la propuesta que el legislador ha realizado al sancionar la norma del artículo 431 bis del CPPN.-

2) La búsqueda de la verdad: En un periodo considerable de muchos años, creíamos encontrar la verdad en el proceso penal Nacional y Federal, por el camino del procedimiento inquisitivo y escrito. Ello nos satisfacía. Pero no era cierto que la alcanzábamos. Nos conformábamos con encontrar una verdad formal, quedando librada a la producción de prueba llamada por nosotros tabulada, y la sentencia si bien contaba con los fundamentos, se trataba en definitiva de un proceso penal aparente y de una sentencia que elaborada por un Juez unipersonal, contaba con innumerables remisiones a su íntima convicción. Reforma mediante como hemos expresado pasamos a un sistema mixto, siempre con la preocupación de alcanzar la verdad. En un cambio de la magnitud comentada, durante un tiempo nos dio satisfacción pensar que era el mejor camino para arribar a la existencia del hecho, la determinación de la culpabilidad y la aplicación de la pena. La preocupación en el proceso penal fue siempre alcanzar la verdad. El desafío fue que camino seguir para ello. Muchos durante el siglo XX parecieron reducir los criterios de verdad a lo científicamente demostrable. El proceso penal no escapo a ello. Lo científicamente demostrable en el sistema inquisitivo se limitaba a lo que resolvía el Juez en su despacho. Lo científicamente demostrable en el proceso mixto se dice –y allí creemos que radica una equivocación--, se encuentra asentado en el debate oral, público y continuo.-

El procedimiento abreviado también puede constituir un camino para alcanzar la verdad. El Juicio común o el instituto en estudio no son los únicos caminos para encontrar la verdad de los hechos, determinando la culpabilidad de sus autores. Son procedimientos que el legislador ha encontrado hoy, para la satisfacción de una problemática judicial que necesita ser tratada y revisada siempre; dependerá de la sociedad su aceptación o no. A diez años de la vigencia del Procedimiento Abreviado es importante darle un lugar de aceptación en el mundo jurídico, e invitarlo a que conviva con nosotros. Al hacerlo no hemos alcanzado lo máximo, porque la búsqueda de la perfección es constante en el hombre, y una de las misiones que tenemos es preguntar, interrogar, cuestionar, y es nuestra tarea dar respuesta a esas preguntas, interrogantes o cuestionamientos.-

3) Eficiencia por parte de los Tribunales de Justicia: Es reclamado por

la Sociedad de distinta manera, y en reiteradas oportunidades. Es claro que el legislador, ha buscado descomprimir a los Tribunales de la magnitud de trabajo debido a la acumulación de causas. Nos parece que no debe ser entendido este como el motivo central para la implementación del instituto. Los Tribunales de Justicia deben concretar el esfuerzo necesario para que aquella aspiración legislativa, que estuvo bien inspirada, porque tuvo en mira la solución de algunos problemas sociales se concrete en procesos que no demanden dilatados periodos de tiempo, y en espacios temporales aceptables se arribe a la conclusión adecuada.-

Transitamos un período histórico llamado de la globalización que inexorablemente ocupó nuestras vidas, la de la sociedad y la organización estatal. Nos parece que la invitación es no detenernos, podemos utilizar esta nueva forma de vida para mejorar la relación de la sociedad y el estado; ello supone la misión individual de la exigencia, porque en la medida que trabajemos por ella alcanzaremos mejor calidad de vida. El procedimiento abreviado es un camino para encontrar la verdad, que redundara en mejorar la calidad de vida de la sociedad, en la medida que los órganos encargados de aplicarlo lo hagan con la observancia de las garantías constitucionales, y la convicción de sus fines benéficos.-

BIBLIOGRAFIA.

- 1) **AGUIRRE, Santiago Marino – EL JUICIO PENAL ABREVIADO – Editorial Abledo Perrot – Impresión Agosto de 2001.-**
- 2) **CAFFERATA NORES, José Ignacio. "JUICIO PENAL ABREVIADO" - "Cuestiones actuales sobre el proceso penal" - Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1997.-**
- 3) **DE LA RUA, Jorge - “UN AGRAVIO FEDERAL” – Publicado en LA LEY - 1997 - D - 1198.**
- 4) **EDWARDS, Carlos – EL JUICIO ABREVIADO Y LA INSTRUCCIÓN SUMARIA EN EL C.P.P.N. – Marcos Lerner Editora Córdoba – Impresión de 1997.-**
- 5) **LINARES QUINTANA, Segundo V., - “TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL”, Tomo 6 - Editorial Plus Ultra, Provincia de Buenos Aires, octubre de 1980.-**
- 6) **MANGIAFICO, David. PARMA Carlos – JUICIO ABREVIADO ARGENTINO – Editorial Alveroni Ediciones – Impresión: Agosto de 2004.-**
- 7) **MARCHISIO, Adrián – EL JUICIO ABREVIADO Y LA INSTRUCCIÓN SUMARIA – Editorial Ad Hoc – Impresión: Junio 1998.-**
- 8) **MAIER, Julio – “DERECHO PROECESAL PENAL ARGENTINO” - Editorial Hammurabi – Año 1986.-**
- 9) **VÁZQUEZ ROSSI – DERECHO PROCESAL PENAL – 1997.-**
- 10) **TEDESCO, Ignacio F., Algunas precisiones en torno al Juicio abreviado y el privilegio contra la Autoincriminación**
- 11) **Código Procesal Penal de la Nación Anotado con Jurisprudencia, Por Sergio Luis Amadeo y Pablo Andrés Palazza , Editorial Depalma – Edición Marzo de 1999.-**

BIBLIOGRAFIA DE PUBLICACIONES EN ARTICULOS:

- 1) **ALMEIRA, Miguel – JUICIO ABREVIADO – ¿O LA VUELTA AL INQUISITIVO? – La ley – 1997 – F 353.-**
- 2) **BRUZZONE, Gustavo A. – JUICIO ABREVIADO Y SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: UNA SOLUCIÓN EQUIVOCADA PERO CON IMPORTANTES DERIVACIONES – La Ley 2001 – A – 529 – Cometario a los fallos del TOF N° 16 de Capital Federal – Causa: Cano, Ricardo y CNCP – Sala I – Causa: ARCUSÍN, Hernán A. – Fecha 10.9.2001.-**
- 3) **CASTAGNA, Ítalo Roberto – JUICIO ABREVIADO – SU INCONSTITUCIONALIDAD – REFERENCIAS AL REGIMEN PROVINCIAL Y NACIONAL – LLNOA 2001 – 173.-**
- 4) **CASTEJÓN, Fernando F. – PROCEDIMIENTO PENAL – JUICIO ABREVIADO – Consideraciones respecto de la ley 24.825 – Juicio abreviado – Publicado en La Ley 1998 – A – 928.-**
- 5) **“EL PROCESO PENAL ABREVIADO Y EL JUICIO POR JURADOS” Publicado en LA LEY - 1997-E - 1431.-**
- 6) **DE LA RÚA, Fernando - “LIMITES DE LOS RECURSOS Y PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEJUS EN MATERIA PENAL Y CIVIL”, publicado en**

La Ley, 1982-B, 103 y siguientes. --en especial, acápite VII, apartado g)--.-

7) IMAHORN, Javier H.– ES INCOSTITUCIONAL EL TRAMITE DE JUICIO ABREVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL – La Ley 2002–C–725– Comentando el fallo del Tribunal Oral N° 20 de Capital Federal – Causa: Artilles, Pablo A.-

8) LEÓN, Fabiana – LA PRACTICA DEL JUICIO ABREVIADO - Publicado en: ADLA 2005 – E - 5773 - Norma comentada: L. 24.825 ADLA – Boletín 26.2005.- P. I

9) PEREYRA, Pablo E. – LOS ALCANCES DE LA CONFORMIDAD DEL IMPUTADO EN EL JUICIO ABREVIADO – EL REFLEJO DE UNA CONFRONTACIÓN DESIGUAL –La Ley 2001 – E – 790 – Comentario al fallo de la CNCP – Sala III – de fecha 29.2.2000 – Causa: REZ.-

10) TENCA, Adrián M. – EL JUICIO ABREVIADO: LA VISIÓN DE UN DEFENSOR A DOS AÑOS DEL NUEVO INSTITUTO – Publicado en La Ley BA – 2000 – 815.-

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito. Debe ser conciso y específico”.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Casas, Luis Federico
E-mail:	Fedecasas15@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado.

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Impacto del juicio abreviado en el procedimiento penal.
Título del TFG en inglés	Impact of shorten trial penal proceedings.
Integrantes de la CAE	Maximiliano Davies, José Luis Lago
Fecha de último coloquio con la CAE	13 de Junio del 2011
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Se adjuntan dos cd que contienen el trabajo final de graduación en Pdf.

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Publicación electrónica:

Después de.1 un mes(es)

Firma del alumno